



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO DE DELITO
DE ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN EL
EXPEDIENTE N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –LIMA, 2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR:

LLUNCOR FERNANDEZ, EVER JESUS

ASESOR:

USAQUI BARBARAN, EDWARD

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

LLUNCOR FERNANDEZ, EVER JESÚS

ORCID: 0000-0002-2287-293X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Lima
- Perú

ASESOR:

USAQUI BARBARAN, EDWARD

ORCI ID: 0000-0002-0459-8957

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Facultad de Derecho, Lima - Perú

JURADO:

MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHÉR

ORCI ID: 0000– 0002 – 7058 – 617X

ROJAS ARAUCO RICHARD

ORCI ID: 0000 – 0001 – 9682 – 6314

SALCEDO LUJAN OLGA ORCI ID:

0000 – 0001 – 9204 - 7556

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. MARTINEZ QUISPE CRUYFF IHER
Presidente

.....
ROJAS ARAUCO RICHARD
Miembro

.....
SALCEDO LUJAN OLGA Miembro

.....
Abg. USAQUI BARBARAN, EDWARD
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme tener una
Familia que cree en mí .

A Dios:

Por ser mi fuente de inspiración en
todo momento.

A mi familia:

Por su apoyo constante.

A mis Docentes:

Por brindarme las herramientas
necesarias para triunfar.

Y a todos aquellos que me
incentivan a seguir progresando.

Ever Jesús Lluncor Fernández

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la caracterización, sobre delito de actos contra el pudor, de acuerdo al expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita, 2020?; el objetivo fue determinar la caracterización sobre delito de actos contra el pudor. Es de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel descriptivo exploratorio, y diseño no experimental, transversal, retrospectivo. La unidad de análisis fue las sentencias de primera y segunda instancia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento empleado fue una lista de cotejo. Los resultados revelaron la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso.

Palabras claves: Caracterización, delito, actos contra el pudor, proceso

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the characterization o of acts against modesty, according to the relevant normative, in file No. 02014-2013-81- 2005-JR-PE-01 of the Judicial District of Piura - Paita, 2020? The objective was to determine the characterization of the sentences of first and second instance on the crime of acts against modesty. It is quantitative - qualitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, cross-sectional, retrospective design. The unit of analysis was the first and second instance sentences; to collect the data, observation techniques and content analysis will be used, the instrument used was a checklist. The results revealed the clarity of the evidence in the resolutions, the relevance of the evidence to the specific facts in the process.

Keywords: Characterization, crime, acts against modesty, process

CONTENIDO GENERAL

TITULO DEL PROYECTO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
CONTENIDO GENERAL.....	vii
1.1 Enunciado del problema	3
1.2 Objetivos de la investigación.....	4
1.2.1 Objetivo general.....	4
1.2.2 Objetivos específicos.....	4
1.3 Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LITERATURA	6
2.1 Antecedentes	6
En el ámbito internacional	6
En el ámbito nacional	7
2.2 Bases Teóricas Procesales.....	9
2.2.1 La acción penal.....	9
2.2.2 Concepto.....	9
2.2.3. Clases de acción penal:	9
Acción Pública. -	9
Acción Privada. -	9
2.2.4. Proceso penal	10
2.2.4.1 Definiciones.....	10
2.2.4.2 Clases de Proceso Penal	10
Plazos del proceso penal.....	11
2.2.5. La prueba en el proceso penal	11
2.2.5.1 Concepto.....	11
2.2.5.2 La Valoración de la prueba.....	12
2.2.5.3 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	12
2.2.6. La sentencia.....	13
2.2.6.1. Concepto.....	13
2.2.8. El Ministerio Público.....	15
2.2.9. El Juez Penal	15
2.2.10. El imputado.....	16
2.2.11. El abogado defensor	16
2.2.12. El defensor de oficio.....	17

2.2.13.	El agraviado	17
2.3.	Marco Conceptual	33
III.	METODOLOGÍA.....	35
3.1	Tipo y nivel de la investigación	35
3.1.1	Tipo de investigación.....	35
3.1.2	Nivel de investigación	35
3.2	Diseño de la investigación	36
3.3	Unidad de análisis	36
3.4	Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	36
3.5	Técnicas e instrumento de recolección de datos	37
3.6	Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	38
3.7	Matriz de consistencia lógica	39
3.8	Principios éticos.....	40
IV.	RESULTADOS	43
4.1	Resultados.....	43
	Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos.....	43
4.2	Análisis de resultados	44
	CONCLUSIONES.....	46
	RECOMENDACIONES	48
	BIBLIOGRAFÍA	49
	ANEXO 1:	51
	ANEXO 2	77

I. INTRODUCCION

En nuestra sociedad en forma continua ocurren ciertos hechos que alarman y provocan una generalizada condena como es el caso de los delitos sexuales (violación, estupro, incesto etc.) y de los delitos contra la integridad sexual es el atentado al pudor.

En el presente trabajo se analizará la caracterización, sobre delito de actos contra el pudor en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE01, del Distrito Judicial de Piura–Paita. 2020 .

Cabe mencionar que el estudio en su conjunto fue un buen escenario para aplicar y ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La efectividad de la protección de la justicia implica la posibilidad de que todos los ciudadanos puedan requerir irrestrictamente u obtener la tutela de sus Legítimos Derechos sin obstáculo que lo hagan de ilusoria defensa; es que los derechos plasmados en la Constitución no se conciben ya como garantías jurídico formales Abstractas, sino Derechos plenos y operativos para el ciudadano. (Belaunde, 2010) .

Esta oportunidad se tratará de explicar el tema de los delitos contra el pudor en menores, considerado como tocamientos indebidos o deshonorosos en sus partes pudendas o íntimas o actos que atenten contra su libertad o indemnidad sexual, así mismo, la integridad y la libertad sexual comprenden una serie de conductas que se realizan con el fin de obtener provecho o placer a través de incitación y coerción de los niños, niñas y adolescentes.

A nivel nacional e internacional son muchos los movimientos iniciados a favor de la lucha contra este fenómeno, dando como resultado múltiples respuestas legislativas y de adopción de políticas públicas por parte de los Estados que buscan comprender, reconocer y abordar en forma eficiente el problema. Es por ello que nuestro país no escapa de los interesados en abordar esta problemática, promoviendo la prevención, la protección y la atención a las víctimas, así como la respectiva sanción a quienes corresponde.

Sin embargo, existen leyes que no se cumplen a la perfección, quedando una infinidad de casos sin resolver, por cuanto los agresores no son condenados de la forma adecuada, quedando impunes de tales aberraciones.

Bajo este contexto, se ha editorializado que el panorama en nuestro medio local con respecto a la “Administración de Justicia”, ha logrado que la corrupción sea utilizada como arma y mecanismo que ha establecido los cimientos de las articulaciones criminales. (Albines, 2008) .

Del Pozo (2012) refiere, que “el Estado nunca ha tomado una decisión seria de cambiar decisivamente la institución del Poder Judicial y además el pueblo tampoco ha reaccionado, los intentos de cambio solo lo han maquillado, puesto que hay un gran interés por mantener la justicia tal como está, dado que muchos políticos viven de eso, y donde un cambio importante, sin costo alguno .

Refiere Gómez de Llano (1994) “Que faltan aún por implementarse en toda la región Piura más juzgados que permitan el descongestionamiento de la carga procesal, esto permitirá que se permita aumentar la agilidad en los mismos y se pueda recuperar la confianza en la justicia local”.

En tal sentido, al haber seleccionado el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Paita 2020, la cual fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, donde se condenó a “A” como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales “B”; en consecuencia, imponer a “A” a seis años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computó a partir de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura a partir del 15 de mayo del año 2013 debiendo vencer el 14 de mayo del 2019, cumplida esta será puesto en libertad siempre y cuando no se haya girado en su contra mandato de detención o prisión por autoridad judicial competente. E imponer a “A”, la suma de mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil, que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada, durante el periodo de ejecución de sentencia bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento. Lo cual fue impugnado pasando el proceso a la

Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirman la sentencia apelada contenida en la Resolución Nro. 10 de fecha 31 de enero de 2014, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita .

La Metodología de la investigación se ha predicho lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un Proceso Judicial documentado (Expediente Judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La Recolección y Plan de Análisis de Datos, será por etapas: aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

1.1 Enunciado del problema

¿Cuál es la caracterización del proceso, delito de actos contra el pudor, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita , 2020?

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo general

Determinar la caracterización del proceso, delito de actos contra el pudor, de acuerdo al Expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita, 2020.

1.2.2 Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar la impertinencia de los Medios Probatorio, y la pretensión(es) planteadas en el proceso de estudios.
2. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.
3. Determinar la caracterización de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
4. Determinar, la caracterización de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3 Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque tiene como inicio la observación profunda aplicada en la realidad Local, Nacional e Internacional, en el cual se evidencian que la sociedad reclama justicia ante, casos que se presentan dañando con la integridad tanto física como psicológica de la persona, expresión que se puede traducir, en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a los hechos que diariamente trastocan el orden “jurídico y social”, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable, el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 Antecedentes

En el ámbito internacional

Arévalo (2013) realizó una investigación titulada El Recurso de Revisión y el Recurso Extraordinario de protección Ante el Error judicial Contenido en una Sentencia Condenatoria. Ecuador; donde llega a las siguientes conclusiones: 1. Correspondiendo, de conformidad al artículo 168° de la Constitución de la República la potestad de administrar justicia, claramente en los incisos finales del numeral 9 del artículo 11° ibídem, en relación con el inciso 2 del referido artículo y numeral, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, en este caso, por error judicial, estableciéndose la responsabilidad objetiva del Estado en estas materias, Atendido el defectuoso procedimiento a que tienen derecho los condenados o privados injustamente de libertad, tendiente a obtener reparación adecuada por error judicial y lo irrisorio del monto de las indemnizaciones, muchos afectados han recurrido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual ha estimado, en reiteradas oportunidades que procede llevar los casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien fija indemnizaciones por tales conceptos que se ajustan a la realidad. 3. El recurso de revisión una vez acogido favorablemente permite al que consiguió sentencia favorable, solicitar indemnización de perjuicios al Estado de acuerdo al procedimiento que se regula en los artículos 416° y siguientes del Código de Procedimiento Penal, procedimiento que establece montos máximos de la indemnización a pagar, la cual es sumamente exigua para compensar la privación de libertad a que se vio sometido el recurrente. 4. En la indemnización que establece el procedimiento contemplado en los artículos 416° y siguientes del Código de Procedimiento Penal que no excede del cuádruple de los ingresos percibidos, según su declaración de impuesto a la renta del año inmediato anterior al de la privación de libertad o del cuádruple de una remuneración básica.

Palacios (2013) en su investigación titulada El atentado al pudor en personas mayores de edad y la legislación penal ecuatoriana, llegó a las siguientes conclusiones. Se ha evidenciado la existencia de un “vacío legal, discriminación o violación al derecho de integridad moral y sexual” de quien siendo mayor de edad se convierte en víctima del delito de atentado al pudor puesto que durante el proceso la autoridad judicial realiza el cambio en

la tipificación del delito y lo señala como “acoso sexual”. Siendo que en la realidad se trata de otro delito y que al final entorpece y lleva al fracaso del juicio por no corresponder el tipo penal a los hechos imputados por el denunciante, aquí lo que en realidad ha sucedido es la violación del derecho a la integridad moral y sexual de la víctima consecuencia del hecho. El autor ha podido notar que se está llevando un proceso equivocado por falta de claridad de parte de los operadores del Derecho en Ecuador, situación que conlleva con la pérdida del caso y la posterior puesta en libertad del actor del hecho punitivo, quedando desprotegida la víctima ante el hecho sucedido y que no se pueda evitar se cometan más de este tipo por la falta de sanción a quien los comete.

Pérez (2013) en su investigación titulada Reformas legales al art. 504.1 del Código Penal, relacionado a los delitos del atentado contra el pudor, Ecuador. Llegó a las siguientes conclusiones: Explica que el delito de atentado al pudor no está claramente tipificado en el marco penal ecuatoriano, no hay efectividad en la protección al bien jurídico que es la “integridad sexual” de la víctima, de manera que se está atentando contra la seguridad jurídica de la ciudadanía ecuatoriana. Se necesita la reforma constitucional del marco penal para poder realizar los cambios que corrijan el error que se está cometiendo en desmedro de las víctimas y de la ciudadanía en general. El autor ha podido comprobar la falta de efectividad en la norma penal para sancionar el delito de atentado contra el pudor y que de esta manera se está desprotegiendo a la ciudadanía en general.

En el ámbito nacional

Mestanza (2017) realizó una investigación titulada. “La deficiencia de la prevención del Delito de Actos Contra el Pudor en menores de 14 años de edad, Distrito de Ate, en el año 2017 en la Ley N° 30364”; Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima, Perú. El estudio se efectuó en el distrito de Ate. La delimitación social del estudio tiene como propósito el conocer la problemática del porque la Ley 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar resulta deficiente en cuestión de prevención en razón a los actos contra el pudor en menores dando a conocer a los menores que los actos contra el pudor son una forma de violencia familiar Así también se sabe los actos contra el pudor en menor de edad son cada vez más constantes en nuestra realidad nacional, por el

cual se ve en incremento los índices respecto a este delito, por lo que las víctimas muchas veces no tienen claro lo que acontece este ilícito.

Piérola (2017) realizó un estudio titulado, Sentencia condenatoria con la sola declaración de la víctima en delito contra la libertad sexual tocamientos indebidos, en Lima Norte. Lima, Perú. La investigación presentó como objetivo, identificar las debilidades que se advierten al condenar con la sola declaración de la víctima. Para alcanzar el objetivo planteado, se procedió de la siguiente forma: Se analizó y recolectó información bibliográfica. Se procedió con las entrevistas a los operadores del derecho, esto es a los magistrados, y a los abogados. El enfoque fue cualitativo se ha determinado en que se orientará a la comprobación de la Hipótesis planteada al inicio de la investigación. Los resultados han permitido conocer que al condenar con la sola declaración de la víctima se afectan el Derecho a la Defensa, al debido proceso así como los principios de Contradicción Publicidad y Oralidad.

Urbina (2012) realizó una investigación titulada. El delito de actos contra el pudor: análisis de sentencias judiciales. Perú; donde plantea las siguientes conclusiones a) De las sentencias examinadas, se ha podido apreciar que a pesar de la dificultad en obtener medios de prueba objetivos, como examen ectoscópico, muestras vaginales, etc., debido a que las denuncias se presentan tardíamente, los procesados por este tipo de delitos son condenados, sobre la base de las declaraciones obtenidas a nivel policial como judicial. De los casos examinados, en solo tres de ellos recayó sentencias absolutorias, fundamentadas en los principios constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo. b) El juzgador al momento de sentenciar así como al momento de fijar la pena en caso de sentencia condenatoria, debe desterrar los prejuicios personales, las emociones, etc. y orientar su decisión a criterios objetivos de valoración, lo que sin duda resulta difícil en los procesos de delitos de actos contra el pudor, donde la presión social, presión de los medios de comunicación, valores culturales, etc., juega un papel importante en la resolución de los problemas, tal es así, que a pesar de haberse fundamentado el 22% de las sentencias condenatorias por delito de actos contra el pudor de menor de catorce años de edad, en ninguno de dichos casos se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, es decir imponer pena por debajo del mínimo legal previsto para dicho delito, lo que sí ocurre en todos los casos de las sentencias por delito de robo agravado .

2.2 Bases Teóricas Procesales

2.2.1 La acción penal.

2.2.2 Concepto.

Es aquella que surgirá a partir de un delito y que, con el derecho subjetivo del Estado, con su poder punitivo, se aplicará las sanciones jurídicas que sean necesarias por la autoridad y con sus respectivas garantías. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 89).

Ugo Rocco, señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

La acción penal es ejercida, en los delitos públicos, a través denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público.

2.2.3. Clases de acción penal:

Acción Pública. -

Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

Acción Privada. -

Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

Esta acción privada está inmersa el principio de divisibilidad, y es menester del querellante la renuncia a su acción penal, sea esta por abandono o desistimiento, conforme a lo previsto por el artículo 464 de la misma norma precedente.

2.2.4. Proceso penal

2.2.4.1 Definiciones

En el proceso ordinario no existe la etapa de juzgamiento, conocido ahora como el Juicio Oral, por lo que bastaba con que el juez recabe durante la etapa de instrucción todos aquellos medios de prueba actuados por las partes del proceso, es decir por el Ministerio Público, el inculpado y la parte civil si la hubiese; y es en base a esto, que después de culminado el plazo de investigación y sin más requerimientos, procederá a remitir el expediente para el respectivo dictamen fiscal , a efectos de emitir su decisión final, en la cual se observaría que al haber el juez conocido previamente los medios probatorios con los que cuenta el proceso, ya tenga esta una decisión previa respecto a la acusación fiscal, advirtiéndose así cierta parcialidad en su actuación como representante del Estado el Ius Puniendi.

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

A. La investigación judicial o instrucción

En el Código de Procedimientos Penales se van a actuar en la etapa de instrucción, aquellas diligencias que no han sido actuadas en la investigación preliminar las cuales a criterio del juez o fiscal resultan indispensables, así también incluye las que propongan el inculpado y la parte civil.

2.2.4.2 Clases de Proceso Penal

El juzgamiento o Juicio Oral

Rosas, (2013) nos menciona que, en sentido genérico, “el —juzgamiento en el proceso penal consiste en la actividad específica, compleja dinámica y decisoria, de índole

rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador describir sobre los hechos imputados, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado”.

Plazos del proceso penal

Los plazos en el proceso penal son perentorios, es decir son improrrogables. Difieren dichos plazos según el ordenamiento previsto en “el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo 124°”, dependiendo si se tratase de un proceso ordinario o sumario.

Agregando que los plazos, no corresponden a plazos necesariamente obligatorios, sino que en cada proceso se advierte que la posibilidad de ampliar o pasar a la etapa siguiente es dependiendo del cumplimiento de las diligencias ordenadas a realizar en el auto apertorio.

2.2.5. La prueba en el proceso penal

2.2.5.1 Concepto

Calderón, (2011) “conceptualiza que la prueba como el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación”.

A decir de Alejos (2014) señala que el concepto de prueba está siempre presente en el quehacer cotidiano de las personas, sea cual sea el origen, la edad, la actividad o entre otras cosas que estos realicen; como señala Molina González, probar significa “examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo” (p.2).

Mixan, (citado por Sánchez, 2004) nos dice que:

La prueba debe ser conceptuada integralmente, es decir como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes, y que procesalmente, la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o en su caso descubrir la falsedad o el error al respecto que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdicción al penal .

Por último, Cubas, (2006) nos dice que la prueba

Es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente.

En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación . Señala además que, si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación del reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados .

2.2.5.2 La Valoración de la prueba

Talavera, (2009) sintetiza que “la valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción. La evaluación que debe efectuar el juzgador, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación”.

2.2.5.3 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Talavera, (2009) sostiene que “al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a

realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba”.

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Concepto

Aquí Rosas, (2013) define que la “sentencia es culminación necesaria del debido proceso, significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general. (p. 699)”.

Así, Calderón, (2011) refiere que “la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada”.

Para Rioja, (2009) “la sentencia es igualmente la forma frecuente de afinar un proceso judicial es con la excusión de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se manifiesta condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones respectivas a la definición e jerarquía de la sentencia, su disposición, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse”.

Así Rocco, (2001) manifiesta que “la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma

parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción”.

Por su parte, Chanamé, (2009) plantea que “la sentencia penal se debe justificar racionalmente ante las partes, ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea comprensible y explicable en sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada, suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el debido proceso y lo establece nuestra norma constitucional, los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos, pactos internacionales .

Asimismo, Zavaleta, (2008) expresa que la sentencia penal es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades .

Cubas, (2006) señala que la sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”.

Seguido se define que la sentencia judicial es la expresión y resultado final de un proceso decisorio en sede jurisdiccional (Villamil: 2003). “La sentencia es el resultado de la aplicación sistemática de una metodología de la decisión que se caracteriza por la aplicación de varias reglas”. “Villamil (2003) ha sistematizado estas reglas en las siguientes: la aplicación de reglas institucionales provenientes del derecho sustantivo (matrimonio, etc.), la determinación judicial de las consecuencias de los hechos probados, la decisión de toma en una situación de confrontación de intereses antagónicos y la sujeción de la conducta del juez a los procedimientos establecidos por ley .

Por último, San Martín, (2001) refiere que la sentencia penal “es la resolución judicial que tras el juicio oral, público y contradictorio r e s u e l v e sobre el proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente asimismo se fija una reparación civil a favor del agraviado”.

2.2.8. El Ministerio Público

Para Sánchez, (2004) señala que:

El Ministerio Público o la Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que especialmente ampara la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. La Fiscalía surge como ente autónomo e independiente del Poder Judicial con la constitución de 1979 y se mantiene en sus confines normativos e institucionales con la Carta constitucional de 1993. De acuerdo con dicha Constitución Política ejerce la prerrogativa del ejercicio público. De la acción penal, promueve de oficio o a petición de parte la acción penal (art. 139.1.5); Conduce o dirige la investigación del delito (art.139.4) .

San Martín, (2003) nos dice:

Ministerio Público, institución que es herencia del Iluminismo, es concebido en el art. 158° de la Constitución nacional como un órgano autónomo, extra poder, cuya principal misión es de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad (art. 159°. 1 Const.). Se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria; el Fiscal pide que el Órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga .

2.2.9. El Juez Penal

Para Villavicencio, (2010): "El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a

los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados". (p. 74).

El juez es el director de la instrucción, así lo señala el artículo 49° del Código de procedimientos penales, siendo que le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella. (p.326).

Asimismo, con la definición de Juez se define según el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas que “es el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido”.

2.2.10. El imputado

Rosas, (2013) lo conceptualiza como que: El imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerado como un participante más pero no objeto de proceso penal, ya que solo en un proceso de tipo inquisitivo se hacía del imputado un objeto del proceso . (p. 305).

Para Cubas, (2006) “el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculgado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial hasta su finalización .

2.2.11. El abogado defensor

Rosas, (2013) “conceptualiza que el abogado defensor es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, la emplea sus conocimientos de derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla”.

Así también, “Vélez puntualiza como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando a su favor. El Tribunal Constitucional ha señalado que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el Proceso y tiene por finalidad garantizar

el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio”. (Cubas, 2006).

Para ejercer el derecho de la defensa técnica, no existen restricciones respecto a la cantidad de abogados defensores que podría tener el imputado, ya que este puede contar con la cantidad de abogados que considere necesarios para poder ejercer su derecho irrestricto de defensa, así como podrá a su vez ser asistido alternada o conjuntamente por los integrantes de un estudio jurídico.

Así se tiene que la intervención de la defensa técnica a través del abogado defensor en un proceso penal es muy importante ya que mediante su asesoría el imputado puede hacer valer sus derechos y hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

2.2.12. El defensor de oficio

Son abogados que están facultados para asumir la defensa técnica de los ciudadanos que carecen de abogado particular, pues estos en nombre del estado asumen dicha defensa.

2.2.13. El agraviado

Según el Código el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

Rosas, (2013) manifiesta que “el agraviado es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente el bien jurídico protegido en la agraviada. La agraviada es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (P.329).

Cubas, (2006) señala que “es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito, todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la

aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado”. (p. 201).

Intervención del agraviado en el proceso

Al respecto, se debe tener en cuenta si la agraviada es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público, pues su importancia está en que de ser así la agraviada tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta.

2.2.3. Definición de Pudor

Según el diccionario señala que el pudor es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad.

El pudor definitivamente es un concepto histórico y su contenido va a estar determinado por los valores dominantes.

2.2.4. Definición de Actos contra el Pudor

Según García J. (2006) indica que se da el nombre de atentado contra el pudor a: “Todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo.”.

Según Díaz R. (2002) señala “El pudor, entendido como sentimiento de recato y de vergüenza, especialmente en lo que se refiere a la esfera sexual, representa un elemento fundamental de la personalidad. Se relaciona por un lado con la sexualidad, por otro con la esfera íntima de la personalidad, y está emparentado con los sentimientos de vergüenza, de recato, de reserva y, en general, con todo lo que atañe al respeto de la esfera de intimidad de cada uno.”

Así mismo González de la Vega F. (2003) explica que “El atentado contra el pudor es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuos y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su consentimiento para ello. Se distingue de la violación según el caso, la legislación y las distintas épocas. Se distingue entre atentado al pudor simple y atentado al pudor con violencia.”.

Francisco González de la Vega menciona respecto del delito de atentados al pudor: “Se entiende por delito de atentado al pudor, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos los actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes.”. Al respecto de lo anterior, el mismo autor enuncia que el delito para que sea sancionado, debe ser ejecutado en púberes e impúberes, es decir:

“Para la existencia de esta modalidad del delito se requiere, como condición imprescindible, que el acto erótico se ejecute sin consentimiento de la persona púber. En la segunda modalidad del atentado al pudor es irrelevante para la integración del delito que los impúberes proporcionen o no su consentimiento. Por tanto, aquí, no es propiamente la libertad sexual de los ofendidos lo que se trata de garantizar con la conminación de las penas, sino más bien, por interés colectivo, familiar e individual, su seguridad social contra los actos lascivos facilitadores de una prematura corrupción en sujetos que, por su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas y para emitir consentimiento válido y consciente. La temprana edad impide a los niños resistir psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo significado, verdadero alcance y reales consecuencias ignoran racionalmente”.

2.2.5. Causas de Actos contra el Pudor

Tenemos en cuenta diversas causas, según González de la Vega, entre ellas detallo a continuación:

1. “Los viciosos y estragados, cuyos reclamos sexuales les han ido apartando progresivamente de las relaciones normales, y buscan nuevos placeres y satisfacciones revestidos de una lasciva agresiva, por así decirlo.

2. La de los sujetos afectos de tachas físicas, como la impotencia y vicios de conformación (ej: la hipostasia). Rechazados y ridiculizados por las mujeres buscan el deleite generalmente en niñas. En igual situación podríamos ubicar a los que padecen de enfermedades venéreas.

3. La de personas que padecen tachas nerviosas. Sereix, ha hecho una interesante clasificación de los individuos incluidos en estas formas morbosas, con estas denominaciones:
 - Espinales.
 - Espinales-cerebrales posteriores.
 - Espinales- cerebrales anteriores.
 - Cerebrales anteriores.

En tal sentido, considero que todo acto que vaya en contra de la integridad sexual de las personas, tales como tocamientos físicos sin la voluntad de la víctima, deben configurarse como atentado al pudor, independientemente de la edad que esta tenga.

Asimismo, que el atentado al pudor son actos impúdicos libidinosos distintos a la cópula, ejecutados a una persona, como por ejemplo tocamientos físicos, roses en partes pudendas, etc., y que atentan al derecho a la integridad sexual de las mismas; sin embargo en los diversos casos que se exponen generan un problema en la víctima ocasionándole inseguridad, temor, tristeza, temores, ira, etc. que son difíciles de olvidar.

2.2.6. Tipicidad - Ejemplos

a) Tipicidad Objetiva.- Artículo 176-A. del Código Penal

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- 1) Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
- 2) Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
- 3) Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. (Modificado por la Ley N° 28704, publicada el 03-04-2006)

b) Tipicidad Subjetiva

Este delito es a título de dolo esto es que se hace sin necesidad de ir al contacto carnal con la víctima. El tocamiento basta para sublimar la conducta lasciva del agente. En el EXP. N° 7512-97 Lima del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho Sala penal Superior de Lima se dice: "Un beso dado en la mejilla de la agraviada por el procesado, no evidencia propósito libidinoso" (Gaceta Jurídica, 2005). De esto se advierte que tiene que existir un propósito lascivo de satisfacción del agente, sin necesidad de contacto carnal. Aquí podría operar el error de tipo si el agente pensaba que la menor tenía más de 14 años.

2.2.7. Elementos concurrentes

1) Tocamientos indebidos en sus partes íntimas

Por obvias razones todos aquellos que no tengan autoridad y fundada justificación, para llevar a cabo, un contacto físico sobre las partes íntimas de un menor, es considerado como indebido.

Ejemplo:

Puedo mencionar sobre este delito, el tocamiento con los dedos en los órganos genitales de un menor, el roce con el pene en la vulva, con la condición de que no haya tentativa de intromisión, etc. hechos que pueden suceder en casa, colegio, calle, transporte público, etc.

2) Actos libidinosos contrarios al pudor

Tratándose de un sustantivo de género femenino, lo correcto es “La Libido”, y este es un concepto relacionado al deseo y apetito sexual, en consecuencia los actos libidinosos atendiendo al soporte doctrinario es entendido como “el comportamiento en el que se busca un fin morboso, lubrico, independientemente de la manifestación o forma de exteriorización”. De la misma forma; desde nuestro particular punto de vista los actos libidinosos constituyen una manifestación de la voluntad destinada a la potencial satisfacción de la sexualidad.

Que, de otro lado; conceptualmente el termino pudor, es definido por la real academia española, como sinónimo de honestidad, modestia, recato. Sin embargo; atendiendo; a un concepto in extenso se le identifica con la noción de vergüenza, o intimidad sexual, o actos moral y socialmente aceptables relacionado con la sexualidad.

Que, estando a la definición expuesta en el tipo penal, los actos libidinosos contrarios al pudor son aquellos actos destinados a la satisfacción del apetito sexual, pero que por su forma y manifestación violenta abrumadamente los estándares morales de una colectividad.

2.2.8. ¿Cuándo no es acto contra el Pudor?

Si el propósito y la intención del sujeto activo es tener acceso carnal, y este no se consumaría, entonces se configuraría el tipo penal de tentativa de violación, y no de actos contra el pudor.

Verbo Rectores: Este tipo señala como verbos rectores dos comportamientos ilícitos, realizar u obligar, la Real Academia Española define los conceptos de la forma siguiente:

- Realizar: Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.
- Obligar: Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar.

2.2.8.1. Definición de Actos contra el Pudor

Pruebas en el delito de actos contra el pudor en menores

a) Manifestación policial del menor con presencia del Ministerio Público.

Que, el artículo 62°, del Código de Procedimientos Penales; establece que “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código.”

b) Certificado Médico Forense.

Por la naturaleza del delito éste resulta un instrumentos de vital importancia, en el curso de las investigaciones judiciales, toda vez, que el mismo; grafica con particular evidencia la veracidad y exactitud, de los daños somáticos ocasionado a la víctima.

c) Protocolo de Pericia Psicológica.

El Psicólogo Forense es un auxiliar técnico profesional de apoyo a la administración de justicia, emite su dictamen clínico a efecto de acreditar y cuantificar los daños psicológicos ocasionados a las víctimas. El protocolo de Pericia Psicológica es el instrumento probatorio de singular trascendencia que grafica tangencialmente el menoscabo en la calidad de vida de la víctima en relación a su estado emocional.

d) Acta de entrevista única del menor agraviado. (Cámara de Gesell)

La cámara de Gesell, denominada también Sala de Entrevista Única, es un novedoso sistema de entrevista con las víctimas de delito sexuales, consiste en una habitación totalmente adecuada, que permite la observación a través de un vidrio de visión unilateral la entrevista con la víctima (menores de edad), resulta importante, pues evita la re victimización del menor.

e) Testimonios de testigos presenciales o referenciales.

El testigo que tiene una percepción real, directa e inmediata de los hechos es un testigo presencial, y el testigo que solo aporta manifestaciones o confidencias de terceros es un testigo referencial y su aporte es valorado como un indicio y de carácter complementario.

f) Pruebas documentales. (e. Mail, fotografías, videos, etc.).

Que, por la naturaleza del delito y estando al comportamiento patológico que causa la pedofilia, entendida ésta como una perturbación de la personalidad que involucra la inclinación sexual hacia los menores edad, los pedófilos a efecto de exacerbar su morbo tienden a filmar o fotografiar sus actos delictuosos con el objeto de satisfacer su fantasía sexual, compréndase que el erotismo del pedófilo no se detiene necesariamente en un acto sexual consumado, sino; que asimismo; por la naturaleza y estructura de su trastorno mental, despliega una conducta erótica tendiente a desnudar, observar, y masturbarse en presencia del menor de edad, e incluso procura convencer a la víctima con el insano propósito de materializar tocamientos impúdicos.

g) Partida de nacimiento del menor.

Que, tratándose de un delito que afecta directamente a menores de edad la partida de nacimiento constituye un instrumento de especial relevancia que acredita propiamente la edad del menor.

h) Declaración instructiva del acusado.

La declaración instructiva es la declaración que se realiza en sede judicial por parte del inculpado, tiene por objeto esclarecer los hechos materia de imputación.

i) La pericia psiquiátrica del acusado.

El Psiquiatra Forense, de la misma forma es un auxiliar técnico profesional de apoyo a la administración de justicia, emite su dictamen a efecto de acreditar clínicamente el estado mental, sus alteraciones, su incapacidad y facultades de los procesados.

j) La pericia Psicológica del acusado.

Este instrumento resulta trascendente pues constituye un examen Psico diagnóstico del autor, a efecto de determinar su personalidad, y las posibles inclinaciones o dependencias de su conducta.

k) Antecedentes penales del acusado.

El certificado de antecedentes penales es un instrumento que acredita ciertamente las referencias pasadas de naturaleza penal del autor, y proyecta en el presente una posible y habitual conducta con relevancia penal.

l) Inspección Judicial. (Escenario de los hechos).

Por lo general estos hechos delictuosos se desarrollan en espacio cerrado y en estado de clandestinidad, la valoración y apreciación del escenario permite evaluar de acuerdo a la máxima de la lógica y de la experiencia la intencionalidad del agente respecto de los hechos materia de incriminación.

2.2.9. Los principios aplicables a la función jurisdiccional

2.2.9.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 1986) Egacal (2000) indica que el principio en comentario se constituye en el principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa se encuentren definidas como delito por la ley penal. De esta manera el Principio de legalidad se percibe como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus Derechos Fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley. (Bailón, 2004).

Por este principio, Muñoz (1986) indica que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

Villa (1998) dice: “Conocido también como axioma de corta legalidad o de mera legalidad, o como principio de la reserva de ley penal, por virtud del cual solo la ley - ni el juez ni autoridad alguna – determina que conducta es delictiva” (p. 101)

2.2.9.2.Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, 2008). Asimismo, Castillo (2003) hace acotación al artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, la cual configura a la presunción o estado de inocencia como un Derecho Fundamental. Por lo que en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Muñoz (1986) dice que este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Talavera (2011) indica que la presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga al acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla del juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales. (p. 35)

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico – jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya

operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Díaz, 2008).

2.2.9.3.Principio del debido proceso

Zamudio (1991) “Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”. (García, 2004). Para Ruiz (1997), “dicho principio es la institución del Derecho Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo Proceso Judicial Jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, Justicia y legitimidad de su resultado”. Por su parte Castillo (2003), “cuando estudia la garantía del Debido Proceso, refiere que el mismo consiste, en último término en no ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso, pues de lo contrario el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado”. Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (Díaz, 2008). Sánchez (2006) “expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.”

2.2.9.4.Principio de la motivación

Este principio consiste en “la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial”, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

García (2004) indica que este principio de control “el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones”, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho. Según Colomer (2000), “es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática”, el que tiene por finalidad que las resoluciones tengan un fundamento del porqué son emitidas. Indica Muñoz (1986) que respecto a los hechos, “debe referirse a que conforme a sus elementos objetivos o subjetivos esenciales o accidentales, constitutivos o impeditivos, las pruebas recogidas y valoradas, han sido o no estimadas”. Según Florián (1995), “evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar”.

2.2.9.5. Principio del derecho a la prueba

Se encuentra regulado en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: —La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la parte civil”.

Se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el

derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (Bustamante , 2001).

2.2.9.6.Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004). Complementando esta posición, Ferrajoli, (1997) indica sobre este principio, también llamado de protección de los bienes jurídicos o de la objetividad jurídica, implica que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido.

Villa (1998) dice, “Conocido también como axioma de corta legalidad o de mera legalidad, o como principio de la reserva de ley penal, por virtud del cual solo la ley - ni el juez ni autoridad alguna – determina que conducta es delictiva” (p. 101) Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal. (Peña, 2011).

Para Cubas (2009) en nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Se puede agregar que lo que no le haga daño a nadie, no puede ser castigado por la ley, puesto que en todo delito, rigurosamente debe haber un bien jurídico lesionado.

2.2.9.7.Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa. (Muñoz, 1986) Además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta

atípica (Ferrajoli, 1997). Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales. (Zaffaroni, 2002).

Villa (1998) refiere “Es garantía del Derecho Penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno” (p. 106) Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Bacigalupo, 1999).

2.2.9.8.Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín, 1996).

Academia de la Magistratura (2009) menciona que: En este modelo acusatorio aparece protagonismo del Ministerio Público, a quien se le da el rol de acusador, y por ende, la titularidad de la acción penal en casi su totalidad de los delitos, pero esa acción penal no debe asimilarse a la acción civil, en la que existe un derecho subjetivo público a obtener una tutela jurisdiccional (p. 21).

La vigencia del principio acusatorio establece que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente, no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada y no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (Eduardo, 1999). Donaires (2008) indica que en lo referente al principio acusatorio, el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal, que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal. (p. 210).

2.2.9.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín Castro (1996), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso.

Según Ferrajoli, (1997), este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere

el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso.

Asimismo, Castillo (2003) indica que el principio de correlación se constituye en una de las más importantes derivaciones del derecho de defensa en juicio, es sin dudas aquella que exige que entre la acusación y el fallo exista una verdadera correlación en cuanto a su contenido fáctico. Si bien esta regla no se encuentra expresamente consagrada en el Ordenamiento Constitucional, la doctrina es casi unánime en considerarla una derivación directa del derecho de defensa en juicio, y en forma más amplia del Debido Proceso y del modelo acusatorio. García (2004) señala que todos los ordenamientos procesales penales contiene normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar. En proporción al principio de correlación entre acusación y sentencia, se puede afirmar que este principio se basa, en que debe de existir una relación entre la acusación y la sentencia, lo que conlleva a que el imputado tenga la oportunidad de poder alegar, exhibir pruebas y saber con anticipación de qué se le acusa. (Benavente, 2008).

2.3. Marco Conceptual

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Derecho fundamental: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (San Martín, 2006).

Dictamen pericial: Es el acto procesal realizado por el perito por medio del cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos deriven, conforme a los principios de su ciencia arte o técnica. (Salinas, 2010).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013). Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro: “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia Española, 2014, p.1633).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al 76 que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de la investigación

3.1.1 Tipo de investigación.

La presente investigación desarrollada se enfoca a un tipo de estudio Cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo: Se dice que la investigación es cuantitativa cuando se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2 Nivel de investigación

Exploratorio – descriptivo. Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2 Diseño de la investigación

El diseño de la investigación corresponde a un diseño No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.3 Unidad de análisis

Los resultados de la investigación estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE01, del Distrito Judicial de Piura–Paita. 2019.

3.4 Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

La variable de la investigación desarrollada fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Pudor.

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cumplimiento de plazo ✓ Claridad de laws resoluciones ✓ Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. ✓ Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	Guía de observación

3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la recopilación de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento empleado fue una lista de cotejo, validado, a través del juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

3.6 Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Se desarrollaron actividades simultáneas, las cuales se efectuaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

Estas etapas se presentaron de la siguiente manera:

Primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas

actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura. Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

3.7 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

3.8 Principios éticos.

La realización del trabajo en estudio se realizó con mucho énfasis la cual estará sujeta a lineamientos éticos básicos. Nuestro accionar diario debe estar regido por buenas prácticas en donde predomine la moral y la ética en el uso de la información, con transparencia lograremos promover valores y desde las bibliotecas crear un ambiente en donde reine la confianza y la veracidad dejando de lado prácticas que conlleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos a la información y actitudes censurables. (Soledad & Aranda, 2008) Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 4.

Asimismo se aplica los principios que se establecen en el código de ética de nuestra casa superior de estudio – ULADECH. Como primer principio tenemos la protección de las personas, es por ello que solo mencionamos las iniciales de los nombres de los sujetos por respeto a uno de sus derechos fundamentales. Segundo el principio de libre participación y derecho a estar informado sobre los propósitos y finalidades de la investigación, No obstante todo este desarrollo de investigación es realizado con buena fe. (Uladech, 2019)

Cuadro. Matriz de consistencia

Título: Caracterización de la sentencia de primera y de segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE01, del Distrito Judicial de Piura–Paita. 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre sobre delito de actos contra el pudor en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE01, del Distrito Judicial de Piura–Paita. 2020. ?	Determinar las características del proceso judicial sobre actos contra el pudor en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE01, del Distrito Judicial de Piura–Paita. 2020.	El proceso judicial sobre delito de actos contra el pudor en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE01, del Distrito Judicial de Piura–Paita. 2020. ; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones

	<p>¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?</p>	<p>Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteada en el proceso en estudio.</p>	<p>En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio.</p>
	<p>¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?</p>	<p>Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.</p>	<p>Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.</p>

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1.- Respetto del cumplimiento de los plazos

En el presente proceso judicial sobre el Delito de actos contra el pudor correspondiente al expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Paita, se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las resoluciones presentadas en debido el proceso; así como notificadas a las partes concurrentes; la audiencia pública realizada ante los Jueces fue actuada de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso, así como el cumplimiento del plazo correspondiente según el Código Penal.

Cuadro 2.- Respetto de la claridad de los medios probatorios

En el presente expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE01, se atribuye la transparencia judicial, la cual debe establecer que el operador de justicia al momento de emitir una resolución sea a través de palabras entendibles y no mediante tecnicismo, de esta manera el receptor se sienta conforme con lo expresado.

Cuadro 3.- Respetto de la pertinencia de los medios probatorios

En relación a los medios probatorios según el expediente judicial N° 02014-2013-81-2005-JR-PE01, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Respecto a la sentencia de primera instancia Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita de la corte superior de justicia de Piura, donde se resolvió: Condenar a “A” como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales “B”.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Según los parámetros de la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre Actos contra el pudor, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE01, de la ciudad de Paita en consecuencia, se impone a “A” seis años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computará a partir de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura a partir del de mayo del año 2013, venciendo el 14 de mayo del 2019, cumplida esta será puesto en libertad siempre. Además imponer a “B” , la suma de mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil, que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada, durante el periodo de ejecución de sentencia bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento.

4.2 Análisis de resultados

Los plazos se efectúan para las partes y el juzgador, porque se hallan regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el acatamiento con relación al proceso; vulnerando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está asociado con el derecho a ser juzgado en un plazo prudente que es un mecanismo del debido proceso.

La transparencia de una resolución jurídica, da término a un problema a través de una decisión establecida en el orden legal. Para que la decisión sea legítima y razonable pretende desplegar las evidencias que sirven de cimiento para explicar la decisión tomada. Ello involucra, primero, fundamentar los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del argumento que admita considerar tales hechos según las normas oportunas.

1. En relación a los medios probatorios es alcanzar la convicción del Juez sobre lo que es justo para el caso determinado, con el propósito de que tal convicción se moldee en el acto final llamado sentencia. La seguridad que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos infalibles, y en qué términos éstos sucedieron, todo lo cual se logra mediante la prueba; donde debe guardar vínculo con el hecho o para ser más puntual con las proposiciones efectivas que se intentan acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la apariencia del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.

2. En cuanto a la calificación jurídica; la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si se encontraron.

CONCLUSIONES

En el expediente N° 02014-2013-81-2005- JR-PE-01 del distrito Judicial de Piura-Piura sobre el Delito de actos contra el pudor. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura., donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución Nro. 10 de fecha 31 de enero de 2014, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, que contiene la sentencia que condena a “A” , como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales “B” , de 9 años, que le Impone 06 años de pena privativa de Libertad efectiva, Tratamiento terapéutico que se llevara a cabo mientras dure la condena y al pago de S/. 1,000.0 (Un mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil. Subsistiendo todo 16 demás que contiene.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de muy alta. La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviado; y la claridad.

RECOMENDACIONES

En tal sentido, se busca proteger los derechos humanos de las menores víctimas de actos contra el pudor, asignando responsabilidades a todas y cada una de las instituciones públicas, a la sociedad civil y a los medios de comunicación.

Se establece la obligatoriedad de incorporar dentro del presupuesto de las instituciones, las partidas necesarias para la implementación de planes y programas de atención y protección a las víctimas, y de capacitación y sensibilización.

Es importante invitar a cada uno de los actores sociales comprometidos con la niñez y adolescencia de nuestro país, a promover y cumplir las asignaciones señaladas en esta ley y afrontar los desafíos y superar las violaciones sistemáticas de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de la explotación sexual.

BIBLIOGRAFÍA

García (2006) Diario La Hora. Quito. Sección judicial.

Díaz, R. (2002) Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. p. 123

Toledo. (2015) El Delito de Actos contra el Pudor en Menores. Lima Perú.

Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Edición digital. 2005-2006

Tendencias jurisprudenciales de las Cortes Superiores. Serie Jurisprudencia 4. Edit. Academia de la Magistratura Lima. 2000. p. 156

Plenos Jurisdiccionales Superiores (2007-2008). Tomo I. Fondo Editorial del Poder Judicial. Lima. 2008.p. 201

Sociedad El Comercio. 2016.

Belaunde, A. (2010). La administración de justicia en el Perú Recuperado de: http://www.alfonsobelaunde.com/doctrina_penal/justicia_peru.doc.

Pasará, Luis. (2014). Entrevista a Luis Pasara: ¿Es Posible Reforma el Sistema De Justicia En El Perú? Argumentos Revistas De Análisis y crítica. Recuperado de: <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-esposible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> (10/09/2016).

Polaino Navarrete, Miguel. (2008). “Introducción al Derecho Penal”. Grijley, Lima, p. 149.

Rico María José y Salas Luis. (1990). Independencia judicial en América Latina, replanteamiento de un tema tradicional, centro para la Administración de justicia. 1. Ed, San

José, Costa Rica. Florida International University Miami, Fla., U.S.A. CAJ. Recuperado de. <http://caj.fiu.edu/publications/monographs/ind-jud.pdf> (10/08/2016).

Castillo Alva, José Luis. (2006). “Es necesario constituirse en parte civil en la fase de ejecución de la sentencia que fija la reparación civil Breves reflexiones sobre la parte civil”. En *Diálogo con la Jurisprudencia*, p. 29.

Cubas Villanueva, Víctor. (2009). “El nuevo proceso penal peruano”, Teoría y práctica de su implementación. Palestra Editores, Lima.

ANEXO 1:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 02014-2013-81-2005-JR-PE-01

JUEZ PENAL: "C"

ESPECIALISTA: "D"

ACUSADO: "A"

AGRAVIADO: "B" (9 AÑOS)

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR

SENTENCIA

Resolución Numero: DIEZ

Paita, 31 de Enero de 2014 I. I.

I. DATOS GENERALES

VISTOS y OÍDOS, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, que dirige "C" , en calidad de Juez Titular; el juicio oral llevado a cabo contra el acusado "A" . Identificado con DNI Nro. XXXXX , nacido en Paita el 30 de setiembre de 1847, con 66 años de edad, hip de E. y J., de estado civil casado con hijos, con grado de instrucción primaria, ocupación obrero con ingreso promedio de s/.300.00 mensual, dice no tener antecedentes, con domicilio en AA.HH 5 de febrero Mz. B Lote 12 Av. Victor Raul, Parte Alta de Paita, dice tener como bien a su nombre su vivienda conyugal; a quien se le procesa como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de la menor de iniciales "B"

II. PARTE CONSIDERANTE

Sobre la acusación fiscal y pretensiones Introducidas en el juicio oral: 1. En merito a los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad, conteniendo el auto de enjuiciamiento contra el acusado mencionada, se procede a citar a juicio oral a las partes procesales. La Dra. M.C.A. representando al Ministerio Publico formula acusación oral incriminando al acusado la comisión del delito previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 176-A" concordado con el artículo 170° del Código Penal; por cuanto el 14 de mayo del 2013, a horas 6:30 pm, la menor agraviada de 9 años de edad, a la fecha de los hechos, estudiaba en la I.E.P. Jesús de Nazaret donde el acusado trabajaba hacienda limpieza, siendo que en ese día estaba en clase de matemáticas con la

profesora L.V. y quiso ir al baño, por lo que pidió permiso a su profesora y fue al baño de niñas, termino de usar el baño y al retomar a su aula el acusado la jalo de la mano y a la fuerza la hace ingresar en el baño de mujeres, le beso la boca y le cogió las nalgas fuertemente; cuando sale del baño retomo a su aula y conto lo sucedido a una amiga quien se lo dijo a la profesora L., luego acuden a la dirección y al llegar la madre de la agraviada, le cuentan fe sucedido y llaman al acusado para preguntarle, el Sr. A.V. en presencia de la profesora, las señoras S.C.D. y B.C.D.C. (madre y hermana de la Directora de la institución, la madre de la agraviada y la agraviada negó lo relatado por la niña y dijo que solo la había visto en la taza del water.

Para sustentar la acusación el Ministerio Publico ofrecido como medios probatorios para ser actuados en juicio oral; la declaración de la agraviada, la declaración de F.M.D.C., de B.C.D.C., S.C.D., de L.V.Q., así como el examen del perito J.C.T.V., la oralizacion de las documentales: acta de reconocimiento físico fotográfico, el acta de denuncia verbal de la madre de la agraviada, el protocolo de pericia psicológica Nro. 00912-2013-PSC, el protocolo de pericia psicológica Nro. 000964-2013-PSC, el acta de nacimiento de la menor, entre otros. En merito a lo expuesto oralmente el Ministerio Público planteo sus pretensiones solicitando se imponga al acusado SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad, así como el pago de la suma de s/. 1,000.00 mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y la medida accesoria de tratamiento terapéutico por el tiempo que dure la condena.

2. En cuanto a los alegatos preliminares y pretenseón de la defensa, expuso que demostrara que los hechos narrados por el fiscal no corresponden a lo sucedido, si bien el acusado se encontraba en la institución educativa, no realizo los actos de tocamiento por lo que su tesis es absolutoria. Se precisa que con los mismos medios de probatorios ofrecidos por el fiscal y con la partida nacimiento del acusado que acredita que a la fecha de los hechos contaba con 65 años y 8 meses de edad, demostrara que no es autor y menos responsable de los hechos materia de impugnación.

Sobre el debate probatorio y su valoración:

3, Se debe tener presente que luego de los alegatos preliminares se informó al acusado sobre sus derechos, se le pregunto si admite o no ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, a lo que el enjuiciado -previa consulta con su abogado-respondió negativamente; por lo que se procedió a instalar el debate probatorio y previamente se dio oportunidad a las partes para el ofrecimiento de prueba nueva conforme a los supuestos establecidos en el artículo 373° del Código Procesal Penal; llevándose a cabo el debate probatorio conforme al orden establecido en el artículo 375° del Código Procesal Penal.

4 Se llevó a cabo el examen de la Menor de iniciales B , menor dijo tener 10 años, dijo que el ario pasado estudiaba en la I.E.P. Jesús de Nazaret que queda en El Tablazo -Paita, dice conocer al Sr. A., dice que lo conoció cuando recién entro al colegio mencionado y que el señor hacia limpieza, y,

dijo que no era su amigo y que se llevaba mal con él porque ella no quería ser su amiga, porque este le besaba en la boca y le tocaba sus nalgas y que eso sucedió en el baño de niñas el 14 de mayo; relata que estaba escribiendo en su aula, pidió permiso a la profesora para ir al baño, y que cuando salga del baño el acusado le jalo de la mano y le dijo que entre al baño y la beso y toco sus nalgas, por lo que lo empujo y él le toco más fuerte y no grito porque le tapó la boca, ella lo empujo y él le toco más fuerte y le dijo que no le diga a nadie menos a sus padres, señala que él le dijo que la quería mucho, dice que luego la soltó y que se fue corriendo a su aula y que le conto a su amiga A. y esta le conto a la profesora, y la profesora le pregunto si el señor A. la toco y ella le dijo que si, relata que luego tocaron el timbre y le llamaron a dirección, estaban en la Sra. S. y la Sra. B., su mama y la profesora, que se fueron a su aula y allí le preguntaron al Sr. A. y él les dijo que no; luego la directora llamo a su mama; y su mama le pregunto al acusado y este dijo que no, que solo la vio sentada en el baño. La examinada refiere que ya no siga estudiando allí porque su mama la retiro e indica que el acusado unos días antes de los hechos le regalo un pan con mortadela, diciéndole que lo cogiera y lo comiera. En audiencia la menor describe al acusado como bajo, flaco y mayor, con cabello negro. Preciso que cuando le tocaba y besaba el acusado, no había nadie que los viera, Ante las preguntas de la defensa indica que los hechos fueron después que salió de orinar, que el baño está cerca de su salón, que las distancias entre el baño, el aula y la oficina de dirección no puede detallarlas, y precisa que el baño no está al costado de un salón, que la puerta del baño es de triplay, que tiene un seguro y que cuando orino la cerro con seguro, indica que cuando salió estaba cerca del lavador y ya iba a entrar al salón y allí la jalo el acusado y que el salón estaba con la puerta cerrada

5. En el examen de la testigo F.M.D.C., identificada con DNI Nro. XXXXXXXX, indica que con el acusado se relacionaban por el trabajo en la I.E. Jesús de Nazaret, indica que en el año 2013 fue directora de la institución educativa mencionada, que lo conoce al acusado que trabajo desde marzo del 2013 hasta el mes de mayo en que sucedieron los hechos, sabe que el señor está recluso en cárcel, y dice que conoce el motivo por el que está recluso dice que la causa es que lo acusan de un delito, relata que se encontraba en la ciudad de Piura el día .de los hechos y su hermana B. como a las 9 de la noche la llamo diciéndole que en la institución educativa se habían reunido su hermana, su mama y la mama de la niña, porque el Sr. E. le había. Dado un manotazo en la espalda a la niña indica que declaro en la comisaria, en ese momento el Ministerio Publico le hace ver la contradicción con lo declarado en la comisaria donde dijo algo adicional al manotazo, la testigo reitero que no había dicho nada más, sin embargo le hacen ver que en la declaración rendida el 13 de mayo del 2013 a horas 13:00, indico que se enteró por llamado telefónico y que su hermana le había dicho que a una de las alumnas, el señor Estanislao le había hecho. tocamientos indebidos y que ella le había dicho que iba a denunciar; la testigo en juicio acepta que la firma del acta de declaración le corresponde, reconoció el contenido de la misma que luego del conocimiento de las hechos, al siguiente día

justamente le comunico su hermana que el papa de la menor agraviada llevo prepotente a buscar al Sr. E., que al otro día llevo la policía con el papá de la niña, a este le comunico lo que su hermana le había comunicado, indica que no llevo a conversar con la niña, ni con su mama, que exactamente no sabe de qué se le acusa al señor E.; que antes de venir a la audiencia de juicio oral no ha conversado ni su mama ni con su hermana; que la niña ya no siguió en el colegio, porque se descubrió que la niña decía que el señor E. iba a regresar a trabajar en el colegio, circunstancia que nunca su hermana lo había dicho, y era mentira; indica que la señora dijo al día siguiente otras cosas (durante la audiencia la testigo se mostró nerviosa y además rehúye a contestar cuales eran las cosas que al día siguiente dijo la madre de la menor). A las preguntas de la defensa, la testigo indico que el colegio tiene la dimensión 10 m2 de largo por 20 m2 de fondo, que el salón de la menor agraviada se encuentra a 3m. aproximadamente de distancia del baño de las niñas, que la dirección respecto del baño dista a 3m. Aproximadamente, que de la dirección se puede ver la puerta del baño en diagonal, que la dirección no tiene puerta y que tiene un ventanal grande y si se pueden ver los baños, que en horas de la tarde existe personal en el colegio y no queda desolado el colegio, que la puerta del baño es de madera con seguro, indica que el mes de retiro de la niña fue en Julio 2013, y culmina señalando que no ha recibido información aquel día sobre tocamientos.

6. Se llevó a cabo el examen de la testigo S.C.D. identificada con DNI Nro. XXXXXXXX quien señalo que con el acusado tenía una relación de amistad porque trabajo en la IE. Jesús de Nazaret, donde es promotora, indica que su hija es la Señora F.D.C., que no ha conversado con ella sobre los hechos que han ocurrido, indica que sabe que el señor E. está en la cárcel, que sabe que le han acusado por tocamientos y por eso esta alia, que el día 14 de mayo a las 6 pm. se encontraba en la dirección y vio que la salida del baño y entro a su aula, que ha entrado y se sentó en la carpeta y escucho su clase, y que al salir de clase aproximadamente a las 3:30 pm profesora de la menor dijo que la niña Leslie le había dicho que Estanislao le dio un palmazo en la espalda, que ante ello llamo al Sr. Abad y que este negó, indicando que en ningún momento había tocado a la niña, por lo que la mama de la menor se retiró; que al otro buscando A. de forma prepotente; y, luego al rato llevo con la policía indicando que ya había denunciado al señor A., que el policía dijo que habían denunciado porque había tocado a su niña, luego llevo la fiscal y lo que ella escucho es que La fiscal le dijo niña alfa dices una cosa y acá otra cosa". También manifestó que la niña en Julio se retiró porque tenía un problema en la oreja, y refirió que la niña estaba comentando que el Sr. A. había salido de la cárcel e iba a trabajar en el colegio, y esto era mentira, que se la descubrieron y por eso le llamaron a la mama de la menor y le dijeron que su hija no diga esas cosas, luego de eso -refiere- que no se le vio nada más; manifiesta que al acusado no lo cree capaz de hacerle esto a la niña. También refiere que la profesora L. ya no trabaja alii, que termino su ano y que ya no trabaja en la escuela mencionada y

que no sabe dónde está, que solo conoce que era de Catacaos. Indica que en el colegio se escuchó lo del palmazo en la espalda, que cuando le comunicaron a la mamá de la niña, su hija le comunicó que iba a reunir a los padres para conversar sobre lo que había pasado, pero al día siguiente ya no podía hacer nada porque ya se había denunciado. Recalca que nunca antes tuvieron problemas con el señor Estanislao, que los padres de la niña con el señor, tampoco; que no sabe porque lo han denunciado por unos hechos tan graves, diciendo expresamente que "puede ser que sea injusto que este preso". A las preguntas de la defensa indicó que no ha sido notificada para declarar en la policía, que a la única que le hicieron preguntas fue a su hija B., que la dirección no tiene puerta y tiene un ventanal grande por el que se puede ver hacia afuera, que la distancia de la dirección al baño de niñas es de tres metros en diagonal, que de la dirección al baño de niñas si se puede ver, que lo único que escuchó ese día fue que el señor E. le dijo a la niña "cierra la puerta" y que vio que la niña se iba a su aula que la niña iba normal, por eso se sentó y siguió su clase; precisó que el colegio tiene 10 m. de ancho por 20 m. de fondo, que los espacios son pequeños para 10 niños; que el 14 de mayo se reunieron y que no ha escuchado que se dijera que le había besado o tocado las nalgas, que no escuchó ese comentario; que a la niña la retiraron en julio, porque a la mamá no le gustó que la llamaran y le dijeran que aconsejara a su hija para que no mienta y por eso la retiraron; que esta niña era nueva en abril y que conversaban con ella, pero que no puede decir si era tendiente a la mentira. A las preguntas aclaratorias de la juez, la testigo indicó que cuando llegó la policía, la directora no estaba sino su otra hija la coordinadora, que cuando la enfrentaron a la niña sobre la mentira tampoco estaba la directora sino la profesora no más; indicó que este caso al colegio les podía perjudicar porque los comentarios en la calle eran sobre que era verdad que al señor Estanislao lo tenían en la cárcel y eso los perjudicaba porque podía llegar a oído de los padres, de los niños, y los padres iban a no mandarlos y los podían retirar del colegio, eso es lo que manifestó que pensó y al siguiente día se lo comentó a la directora. A la pregunta adicional de la defensa indicó que la distancia del salón al baño era de 3 metros, que la puerta del salón estaba abierta porque permanecen abiertas las puertas de los salones.

7. En el examen de la testigo L.N.M.V.Q., identificada con DNI Nro. XXXXXXXX, indica que tiene poco tiempo de conocer al acusado, que es docente, dice que conoció al acusado en el centro de trabajo en que laboraba el año 2013 en marzo, en la I.E. Jesús de Nazaret, indica que este tuvo un problema con una niña de su aula, que después del día de la madre indica que cuando estaba terminando las labores, ya faltaban 10 minutos para salir, la niña le pidió permiso para mocionar, ella le dijo que no y la niña insistió y le dijo anda rapidito, que entonces cerró la puerta y salió, al regresar entro, cerró la puerta y la quedó mirando y no decía nada, pero llamada a su amiga A. entonces la testigo refiere que la quedó mirando, vio que la llamó a la amiguita y le dijo en el oído algo, dijo no puede ser, entonces les preguntó qué sucedía y llamarla le respondió profe L. dice que por lo que cuando todos llamó a la menor agraviada y esta le dijo que el "señor E. la había besado,

preguntándole que más le había hecho, la menor le respondió "me toco por acá y me beso la testigo refirió que luego llamo la señora B. y a la señora S. a quienes les contó lo sucedido, estas le dijeron que cuando llego la mama de la niña, le dijo tienen que decir le pregunto qué ha pasado y le conto a la mama lo que había pasado; que la señora madre la agraviada le dijo que quería hablar señor E., precisa que estaban presente la mama de la menor, la señora S., la señora B. y ella, siendo que el acusado negó todo. Indica que al día siguiente ya había llegado el fiscal. Preciso que cuando la niña selo conto estaba llorando la abrazo, que ella le dijo "dime la verdad hija no me estas mintiendo", y la niña respondió "no, no, no". Precisa además, que cuando la puerta quedo cerrada También indica que cuando llamaron al Sr. Abad, a él, que fue la mama de la menor quien reclamo, que el hombre dijo que no y que indico que estaba por alii que la vio entrar y nada más, que había abierto el baño y rio más la miro y se regresó. Indica que declaro en la fiscalía, pero el policía solo le pregunta si al Acusado y ella dijo que en el tiempo que trabajo alii lo conoció, refiriendo que el policiaje pregunto muy poco. Indica que después llegaron a buscarle un señor que dijo ser hermano del acusado, que Llegaron a otro colegio donde la testigo trabaja y le dijo que su hermano es inocente. Declara que no regreso al colegio porque su esposo no quería que trabajara y porque le decían que no dijera las cosas como eran, ya que; la señora S. quería que su colegio no se involucrase en eso y le decía que respondió que le pregunte y en detalles por los menos dos veces le dijeron eso y por eso ya no regresaba al colegio. Precisa que le enseñó a la niña desde Marzo a Junio, que la niña después del problema ya no iba al colegio. También indica que no hubo problemas así antes, que la niña nunca mintió en hechos graves, que después de los hechos las señoras B. y S. se han acercado a ella a pedirle que no declare. Ante las preguntas la defensa, manifestó que al día siguiente de los hechos declaró en la comisaria, que reconoce su firma en la declaración de la comisaria en la ciudad del pescador, el abogado le hace referencia a que en la pregunta 4, cuando declara manifestó que "sobre la hora de salida la niña A. salió a decirme que a la niña L. le había tocado A., luego le avisamos a la mama", preguntándole el abogado defensor porque relate escuetamente en aquella oportunidad y en juicio oral detalla pormenorizado; a lo que la testigo indico que "lo que pasa es que en la policía no le preguntaron detalladamente y le dijeron que conteste, así porque le dijeron que la volverían a llamar, y que la señora S.C.C. Brig. PNP y por la declarante. Ante esta documental la defensa advierte que a las partes procesales se les notifica copia simple, indicando que tiene en su poder una copia simple de la misma acta en la que no aparece firma ni huella de la denunciante. El fiscal indica que la defensa no observo el documento en audiencia de control de acusación, y no ofreció como medio probatorio el acta que obra en su poder, en la mencionada audiencia. Acta de inspección técnico policial, de fecha 15 de mayo de 2013, se evidencia en ella que la inspección se efectuó en presencia de la madre de la menor, de la directora, se indica que la tercera aula se encuentra a dos metros de la oficina de la dirección, se observa un ambiente de 2 m. por 1m., el baño ubicado en segundo lugar, también se

hace referencia que al costado de la dirección hay un ambiente de 3 m. por 3 m. que corresponde al cuarto donde descansa vigilante; el acta está firmada por J.C.C. efectivo policial, la menor agraviada, la fiscal M.C.A.. La defensa no formulo observación. Acta de reconocimiento físico–fotográfico video fotográfico, da cuenta de la diligencias desarrollada en la Segunda Fiscalía de Paita el día 15 de mayo de 2013, donde se le mostraron cuatro fichas de RENIEC a la menor quien, acompañada de su madre, describió al acusado como viejito, flaco, pelo, negro, medio bajo de tamaño, reconoce al hombre de la ficha "B" como A.E.; la defensa no observo la documental, Protocolo de pericia psicológica Nro. 00912-2013-PSC practicada a la menor agraviada B ., se indica en el motivo de evaluación que la profesora se llama L.V., que esta alegre porque estudia, pero que el otro día el Sr. A. la asusto, le toco la nalga y le beso y se fue, le conto a su amiga, luego a la directora y a la promotora; en el análisis indica que se trata de una mujer menor de edad, con anomalía física a la altura de la pelvis, una protuberancia en la oreja inteligencia promedio, en cuanto a su estado socio emocional indica que registra tendencia a extroversión, autoestima conservada; se refiere además que emocionalmente se encuentran rasgos de dependencia sicosexual; en la conclusión se establece que existe elemento estresor externo por experiencia sexual negativa.

8. La defensa no formula observaciones Protocolo de pericia psicológica 964-2013- PSC practicada al acusado; de fecha 22 de mayo de 2013, indica no haber tenido problemas en ningún colegio, relata los hechos indicando que al frente de los servicios estaba la promotora en la oficina de dirección y desde allí se ve todo, indica que estaba haciendo limpieza, pero no ha pasado nada, que salió del baño y cogió la escoba para barrer para limpiar el baño de mujeres y allí estaba una niña, el baño estaba medio abierto, dice que le cogió la cabeza y la calmo, indica que no quiso asustar a la niña no fue su intención, indica que salió allí mismo que no se quedó adentro y luego fue a pasarle la voz que ya tenían que sacar a los niños; indica que la puerta del baño estaba medio cerrada pero no quiso asustarla, en cuanto a las conclusiones de la pericia se moraliza que durante el examen psicológico no se ha evidenciado indicadores de problemática en esta área.

12. La defensa no formulo observación. Acta de nacimiento de la menor de iniciales B , en ella se ha consignado como fecha de nacimiento de la agraviada 16 de octubre de 2003, en Paita. La defensa no formulo observación. Acta de nacimiento del acusado en ella se ha consignado que el nacimiento de este data del 30 de setiembre de 1947 en la ciudad de Paita.

13. Se realizó el examen del acusado A ; este señala que antes de ingresar al penal se dedicaba a hacer limpieza en varios colegios; que el ultimo colegio en el que trabajo fue la I.E. Jesús de Nazaret, indica que ingreso el 1 de marzo del año 2013 hasta el 15 de mayo del mismo año, recuerda que el día en que fue intervenido, lo intervino la dueña del colegio la Señora, indica que el 15 de mayo como a las 11:00 ha llegado a su domicilio, cuando se ha presentado a la comisaria no le han tornado declaración ni nada hasta que se llevó a cabo la denuncia en el que recién le indicaron el motivo de

la detención; sobre la reunión que sostuvieron en dirección indico que estaba la señora promotora S., la señora B., la menor agraviada, la profesora de la niña y la mama de la niña; indica que le reclamo la profesora L.V. preguntándole que había pasado con la niña y porque le habían dado un manazo en la espalda, contestando que la niña estaba en el baño con la puerta sami abierta, aclarándole en el mismo comenta que no había tocado a la niña, sin embargo refiere la profesora le decía que nalgas y le había tapado la boca; ante última afirmación el fiscal le hace presente que hace un comenta antes dijo que le reclamaron sobre manotazo; a lo que el acusado dijo: pero es que primero me dijeron del manotazo y luego salieron con otras cosas. Manifestó que nunca le ha hecho regalos a la menor agraviada, indica que cuando" les mostraba cariño a los niños de la escuela lo hacía tocándoles la cabecita y la espalda; refiere también que la niña lloro cuando le reclamo, precisa que lloro estando su mama presente. Agrega que antes de los hechos nunca ha tenido problemas con la niña o con los padres de la niña. A las preguntas de la defensa indica las distancias que existen entre los ambientes dirección y aula (3 m), del salón al baño (2 m), de la dirección al baño de niñas (2,5 a 3m), que la dirección no tiene puerta y tiene una ventana grande, que en el comenta de los hechos en la dirección estaba la dueña del colegio y la señora B., y cuando se acercó al baño, la puerta estaba semi abierta, que la puerta del salón estaba abierta por la cercanía de la salida y el calor. Negando que la jalo del brazo, o que le haya tocado las nalgas y besado.

14. En los alegatos finales el Ministerio Publico ha resaltado lo siguiente: con toda la actividad se ha demostrado que el 14 de mayo del 2013 a las 6 pm, cuando la menor pidió permiso para salir del baño es interceptada por el acusado quien le toca las nalgas y le beso en la boca, ante la resistencia de la menor le tapa la boca, y cuando la menor regreso al aula le conto a su amiga A., quien le cuenta a la profesora L.V., quien le pregunto a la agraviada y ante el relato de la menor, convoco a reunión donde estuvieron la señora B., la mama de la agraviada, la menor y el acusado, la menor alii le reclamo y el acusado le negó; sin embargo, la actividad probatoria que se ha desarrollado ha comprobado la comisión del delito, más aún si la menor agraviada detalla los hechos de forma coherente, persistente desde inicio de la investigación hasta el juicio; esto ha sido corroborado con lo declarado en juicio por la profesora L.V.; debiendo tenerse en cuenta que posteriormente se ha comprobado que las testigos F.M.D.C., de B.C.D.C., S.C.D. han pedido a la profesora L.V.Q. hasta en dos oportunidades que cambie su versión, indicando esta que por ello se fue del colegio, data importante para valorar las declaraciones testimoniales de las mencionadas tres testigos. La versión de la agraviada también esta corroborada por la pericia sicológica donde se arroja que tiene indicadores sicológicos de elemento social por experiencia sexual negativa. El representante del ministerio público indica que también se corrobora la tesis fiscal con el acta de denuncia verbal, donde se advierte a la mama de la menor agraviada indicando los hechos detallados, relato coherentes con lo declarado en juicio por la menor y por la profesora L.V.; alega que el acta de inspección

oralizada corrobora el escenario, también señala que la partida de nacimiento demuestra la edad de la menor al momento de la comisión del inicio. En cuanto a la versión del imputado indica que este inicialmente sostiene la versión de que la menor le habría imputado un supuesto "manotazo"; sin embargo, ante la repregunta sobre la razón del reclamo contestó que fue sobre el tocamiento. Sobre las testimoniales de F.M.D.C. y de S.C.D., niega que en audiencia les hizo ver la contradicción en la que han incurrido respecto de lo declarado en la dependencia policial, siendo que en juicio han negado la veracidad de sus versiones iniciales, pese que se les ha advertido la responsabilidad penal que acarrea el falso testimonio. Pide se tenga en cuenta que la señora S.C.D. en juicio dijo conocer que la imputación de la niña al acusado era solo sobre un manotazo, pero también indicó que posterior a los hechos descubrieron la mentira de la agraviada que había dicho en el colegio que el acusado había salido de! penal y que con ello había generado alarma, y al habersele interrogado sobre porque motivo les preocupó este hecho último, esta respondió que fue por el prestigio del colegio, motivo que también ha sido mencionado por la profesora L.V. y que pretendió ser negado por sus hijas D.C.. El fiscal alega que se tienen dos versiones: la de la menor y la del acusado, quien ha declarado de forma contradictoria en este juicio respecto de lo que declaró ante los efectivos policiales, además refiere que esta declaración débil del acusado se ha pretendido corroborar con declaraciones viciadas de las señoras C. que la finalidad que han tenido es poner por encima de la indemnidad sexual de la menor agraviada el prestigio del colegio, empresa familiar en la que trabajan. Por estos argumentos mantiene su pretensión en que se le imponga al acusado SEIS ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como s/, 1,000.00 MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y la medida de TRATAMIENTO TERAPEUTICO por el periodo que dure la condena. Asimismo, pide que se remitan las copias de los audios y transcripciones de testigos evaluadas al Ministerio Público con la finalidad que se les investigue por falsa declaración en juicio.

12. En los alegatos finales de la defensa, el abogado señala que resulta aplicable el artículo II segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Penal que manda que en caso de duda se resuelva a favor del imputado, indicando que a fin de imponer sentencia condenatoria se debe haber soslayado o enervado la presunción de inocencia, refiriendo que la presunción de inocencia implica que nadie tiene que construir su inocencia y que solo una sentencia condenatoria se expide cuando se llega al grado de certeza de manera que se encuentre la responsabilidad del presunto autor, siendo que en el presente caso se ha imputado al acusado que el 14 de mayo aproximadamente a las 6:30 pm. habría jalado a la menor agraviada hacia el baño de niñas, donde se habría tocado las nalgas y la habría besado, debiendo tenerse en cuenta que según refirió la niña esto sucedió cuando ella ya habida salido del baño; la defensa considera que estos hechos no han sido debidamente probados de modo que amerite sentencia condenatoria y por tanto la duda favorece y es conveniente absolverlo, pidiendo se tenga en cuenta que se han actuado 5 testimoniales las mismas que corresponden a las 5 primeras

pruebas de cargo del ministerio público; y si bien de manera cierta la menor A ha mantenido incriminación, se debe tener en cuenta que difirió entre la declaración a nivel Ministerio Público y lo declarado en el juicio, ya que en fiscalía señaló que los tocamientos fueron en el interior del baño, y en juicio ha señalado que se han dado los tocamientos cuando había salido del baño y estaba llegando a la puerta del salón, esta circunstancia contradictoria, refiere que no permite sustentar una condena; y pide que además se tenga presente que la declaración de la profesora L.V. y la de la niña son las dos únicas testimoniales con las que se podría sustentar condena, pero frente a ellas están las 3 testimoniales cuya versión es distinta, siendo que la directora del colegio B.D.C. ha declarado en horas de la noche le comunicaron sobre los hechos en que la menor acusaba a A.V. de haberle dado un manazo, dijo que esa reunión versión sobre ese tema y nunca se tocó un tema de tocamientos indebidos, lo que coincide con lo declarado por S.C.D. y con lo declarado por su hija F.M.D.C., coinciden en que se refieren a un manotazo en la espalda, ya que nunca hubo acusación distinta al manotazo. Indica que hay otro elemento que abona a la teoría de la defensa que es la descripción del lugar de los hechos, el colegio, el mismo que se trata de un ambiente reducido, donde tanto la dirección con el aula de la menor distan 2,5 a 3 m. lo mismo sucede desde el baño a la dirección, siendo que del aula al baño de la niña 2 m., y alega la defensa que el día de los hechos las señoras B. y F.M. se encontraban en la dirección, que no tiene puerta y que tiene un ventanal que permite la visión hacia el baño y aulas, indicando que en ningún momento se percataron de un acto anormal, debiendo considerarse que se trata de dos personas que han declarado de forma coincidente, como lo ha hecho el acusado, que negó los hechos, que indico que las razones de verse involucrado en este proceso ha sido porque el día de los hechos se acercó a baño de niñas a echar agua al baño, relatando que el baño se encontraba con la puerta semi abierta y señaló haber encontrado sentada a la niña y esta se asustó, por lo que indica que esta declaración tiene fuerza y se corrobora con la declaración de los testigos S.C.D. y B.D.C., con el acta de inspección policial que se efectuó al día siguiente, porque las medidas que existen entre la dirección y el baño es de escasamente 2 metros, por tanto alega que el escenario era un lugar donde habían presentes personas que podían haber visualizado los hechos imputados, por lo que no pudieran ocurrir los hechos imputados. Afirma que se debe tener en cuenta que sorprende que el fiscal pretenda denunciar por las testimoniales que el mismo ofreció y que no han sido dirigidas como pretendió aseverar la parte acusadora. En cuanto al protocolo de pericia psicológica de la niña, indica que se debe tener en consideración que si bien se ha concluido que evidencia indicadores psicológicos leves asociados a experiencia negativa sexual, aquí no se indica que tenga consecuencias psicológicas graves, no existe tampoco en las conclusiones del perito psicólogo la referencia en conclusiones que indique que esos indicadores correspondan a los hechos imputados en este juicio, por tanto no sirve para sustentar sentencia condenatoria. En cuanto a la pericia de acusado indico que tampoco abona por la tesis fiscal, sino por la del acusado ya que en

ella se ha oralizado que el acusado posee personalidad pasiva y que su perfil psicológico sexual no evidencia indicadores de problemática en esta área; por tanto la defensa concluye que existe caudal probatorio que abona y refuerza la tesis absolutoria. Pidiendo asimismo, se tenga presente que el acusado a la fecha de los hechos tenía 65 años y 8 meses de edad, refiriendo que no se ha oralizado en juicio el certificado de antecedentes penales que demostraría que el acusado no es un sujeto proclive a cometer estos delitos, por tanto es agente primario. Finalmente afirma el abogado de la defensa que no habiendo sido enervada la presunción de inocencia resulta de aplicación la segunda parte del art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, solicitando se le absuelva de la acusación fiscal y se le dé inmediata libertad.

15. El acusado ejerció su autodefensa señalando que verdaderamente es inocente, y que las personas que acusan a un inocente tienen mañana o más tarde su premio.

16. De lo hasta aquí expuesto se advierte que el debate probatorio se llevó a cabo con respeto del procedimiento previsto en la norma adjetiva y con observancia de las garantías, de las que el ordenamiento jurídico dota a las partes, no habiéndose violado los límites del derecho a la prueba pertinencia, utilidad y conducencia la misma que al ser valorada nos permite concluir que ha quedado acreditado que; (I) el día de los hechos ambas partes estuvieron presentes en el escenario donde ocurrieron los hechos, lo han afirmado tanto el acusado como la agraviada; (II) el acusado no ha negado haber estado cerca del baño de las niñas he Incluso señala haber visto a la niña en el baño porque la niña se encontraba con la puerta semi abierta, la descripción del lugar de los hechos coincide entre lo declarado por el acusado y el acta de constatación oralizada; y, aunque la niña también ha descrito los ambientes se debe tener presente que si en cuanto a medidas no ha sido precisa, atendiendo a su edad es una circunstancia no exigible; (III) se debe tener en cuenta que también se ha acreditado en este juicio la actitud adoptaba por el acusado respecto a la menor, el mismo que señala que al haber estado cerca del baño y haber asustado a cabeza, relato que congruente con la proximidad y abuso de la relación de confianza en que estaba la víctima respecto del acusado, al respecto el acusado indica que esto no fue presenciado por alguna persona, circunstancia que permite colegir que existía al momento de los hechos la soledad y por lo tanto la actitud de evitar los testigos presenciales; (IV) la pericia psicológica "día agraviada reporta el estado de afectación emocional de la agraviada y si bien en este caso no se ha examinado al peor; sin embargo, se debe tener en cuenta que lo relatado por la agraviada ante el perito (conforme a la documental oralizada) es lo mismo que ha relatado en el juicio oral, debiendo tener presente que no se ha consignado en la pericia que se haya evidenciado la existencia de motivación secundaria en el relato de la agraviada, es decir, no se ha detectado la existencia "de alguna causa que lleve a la misma a formular una denuncia falsa en contra del acusado (dato que cuando es detectado es parte de la documental), debiendo tener en cuenta que la pericia de lo que sí ha dado cuenta es de los danos causados por los

hechos en la psiquis de la agraviada; se considera que si bien la defensa indica que en la pericia no se ha consignado que los danos se han ocasionado por hechos del acusado sobre la agraviada, sin embargo, se debe tener en cuenta que las conclusiones están elaborados en base a la anamnesis practicada a la agraviada y se ha oralizado en juicio el relato (consignado en el informe pericial) de la niña sobre los tocamientos sucedidos en su persona en las nalgas y el beso en la boca que le efectuó el acusado en el mes de mayo del 2013 lo cual divertía lo cuestionado por la defensa del acusado; (V) la declaración de la agraviada mantiene coherencia interna en cuanto a las imputaciones referidas a los tocamientos que le hizo el acusado sobre su cuerpo y las circunstancias del mismo; (VI) que si bien en la pericia psicológica practicada al acusado, oralizada en este juicio, no se ha determinado específicamente la tendencia del acusado a realizar actos agresivos sexuales en menores; sin embargo, se debe tener en cuenta que lo declarado por la menor y corroborado con la pericia psicológica practicada en fa agraviada, lo declarado por la profesora L.V., las contradicciones e incongruencias de las demás declaraciones testimonial permiten afirmar la comisión del ilícito imputado; (VII) se debe tener en cuenta las incoherencias en las que han incurrido las testigos de apellido C., además debe atender a que de las propias declaraciones de las mismas se ha podido determinar la intencionalidad de proteger al acusado, tal es así que una de ellas manifiesta su apreciación y valoración en el sentido que afirma que no es justo que el acusado se encuentre preso, lo que permite advertir un prejuicio y una reinversión de favorecer al acusado al formular sus declaraciones más aún si el representante del ministerio público ha hecho ver las contradicciones e incoherencias entre lo que las testigos han declarado en juicio oral y lo declarado a nivel preliminar; en este sentido se debe tener presente estas declaraciones han perdido su validez no pudiendo ser meritadas, m si no se trata de testigos presenciales y que los delitos que tienen que ver con la libertad sexual se realizan en un ambiente de soledad, donde el único testigo es el agraviado, que esto es un dato que nos aporta la experiencia en lo que se refiere a delitos de materia sexual, y que lo que corresponde al juzgador es verificar si la declaración proporcionada por la agraviada resulta coherente que no existan incongruencias en la misma, que el relato sea de continuo y permanente, lo cual se ha advertido a través del pio de intermediación en este juicio oral, debiendo tener presente que la menor al haber declarado ha mantenido un relato lo sucedido en la fecha de los hechos; debiendo tener también presente que incluso en continúes procesos judiciales sobre la misma materia y en lo que se refiere a temas de actos contra el pudor en menores, los sicólogos han llegado a afirmar que las declaraciones de las menores agraviadas pueden sufrir leves modificaciones en el tiempo, por cuanto la afectación psicológica se va superando paulatinamente y eso hace que la menor vaya proporcionando mayores datos a medida que va pasando el tiempo y se sobrepone a los sentimientos de miedo culpabilidad y vergüenza, y que estas circunstancias se debe tener en cuenta en todo tipo de declaraciones de menores agraviadas en procesos penales por actos contra la libertad sexual;

respecto del caso concreto, se debe tener presente que en este juicio oral se ha advertido que la declaración de la agraviada mantiene coherencia interna en cuanto a las imputaciones referidas a los tocamientos que le hizo el acusado, ha sido sustentado con la prueba actuada y ha sido declarado en forma segura en esta sala de audiencias, lo cual puede corroborarse con la reproducción del audio donde se advertirá en el sonido de la voz de la menor la seguridad y solidez con la que ha efectuado el relato, circunstancias que también se han advertido al aplicar el principio de inmediación en audiencia, principio de gran importancia dentro del nuevo modelo procesal penal, que nos permite a los juzgadores observar las actitudes, características, ademanes y gestos que las personas declarantes adoptan durante el desarrollo de las declaraciones y exámenes en la audiencia de juicio oral, que también este principio nos ha permitido advertir la actitud dudosa como han declarado las tres testigos de apellido C. evidenciando una pre intención de favorecer al acusado con una declaración en juicio que libera de responsabilidad al acusado y que difiere totalmente con las brindadas a nivel preliminar en la que si proporcionaban relatos que permitían advertir la responsabilidad penal del acusado: es pertinente advertir que las declaraciones del acusado y de la agraviada, se desarrollan coincidentes hasta antes del acto de tocamientos resto es congruente con la realidad que la comisión de estos ilícitos se da en situaciones de soledad; lo cual no se desvirtúa con la referendo que hace el acusado a que solamente habría visto a la agraviada en el baño y habría advertido la puerta abierta, versión que no ha sido corroborado con lo actuado en juicio; (IX) en cuanto a la falta de congruencia de la declaración del acusado, se debe tener en cuenta la imposibilidad de sostener la tesis absolutoria planteada por la defensa más aún si se le hizo ver al acusado en audiencia que declaro sobre las circunstancias indicando que habían por un manazo en agravio de la niña, y cinco minutos después manifestó que le habían reclamado por actos de tocamiento (lo cual ha quedado registrado en el audio): (X) no se ha acreditado la existencia de motivación secundaria en las imputaciones de la menor, más aun si existen testigos de lo que las actitudes de la agraviada luego de los hechos (testigo L.V.), la propia declaración de la agraviada y acusado en cuanto han no haber tenido problemas entre si antes de los hechos denunciados; (XI) se debe tener en cuenta que ha abonado a la comisión del ilícito las circunstancias de confianza que existía en la agraviada respecto del e! acusador este era trabajador del colegio en el cual ella desarrollaba testigos presenciales y que los delitos que tienen que ver con la libertad sexual se realizan en un ambiente de soledad, donde el el agraviado, que esto es un dato que nos aporta la experiencia en lo que se refiere a delitos de materia sexual, y que lo que corresponde al juzgador es verificar si la declaración proporcionada por la agraviada resulta coherente consistente, que no existan incongruencias en la misma, que el relato sea y-permanente, lo cual se ha advertido a través del pio de inmediación en este juicio oral, debiendo tener presente que la menor al haber declarado ha mantenido un relato sucedido en la fecha de los hechos; debiendo tener también presente que incluso en continuos procesos judiciales sobre la misma materia y en lo

que se refiere a temas de actos contra el pudor en menores, los psicólogos han llegado a afirmar que las declaraciones de las menores agraviadas pueden sufrir leves modificaciones en el tiempo, por cuanto la afectación psicológica se va superando y eso hace que la menor vaya proporcionando mayores datos a medida que va pasando el tiempo y se sobrepone al de miedo culpabilidad y vergüenza, y que estas circunstancias se debe tener en cuenta en todo tipo de declaraciones de menores agraviadas en procesos penales por actos contra la libertad sexual; respecto del caso concreto, se debe tener presente que en este juicio oral se ha advertido que la declaración de la agraviada mantiene coherencia interna en cuanto a las imputaciones referidas a los tocamientos que le hizo el acusado, ha sido sustentado con la prueba actuada y ha sido declarado en forma segura en esta sala de audiencias, lo cual puede corroborarse con la reproducción del audio donde se advertirá en el sonido de la voz de la menor la seguridad y solidez con la que ha efectuado el relato, circunstancias que también se han advertido al aplicar el principio de inmediación en audiencia, principio de gran importancia dentro del nuevo modelo procesal penal, que nos permite a los juzgadores observar las actitudes, características, ademanes y gestos que las personas declarantes adoptan durante el desarrollo de las declaraciones y exámenes en la audiencia de juicio oral, que también este principio nos ha permitido advertir la actitud dudosa como han declarado las tres testigos de apellido C. evidenciando una pretensión de favorecer al acusado con una declaración en juicio que libera de responsabilidad al acusado y que difiere totalmente con las brindadas a nivel preliminar en la que si proporcionaban relatos que permitían advertir la responsabilidad penal del acusado; (VIII) es pertinente advertir que las declaraciones del acusado y de la agraviada, se desarrollan coincidentes hasta antes del acto de tocamiento, esto es congruente con la realidad que la comisión de estos ilícitos se da en situaciones de soledad; lo cual no se desvirtúa con la referencia que hace el acusado a que solamente habría visto a la agraviada en el baño y habría advertido la puerta del baño semi abierta, versión que no ha sido corroborado con lo actuado en juicio; (IX) en cuanto a la falta de congruencia de la declaración del acusado, se debe tener en cuenta la imposibilidad de sostener la tesis absolutoria planteada por la defensa más aún si se le hizo ver al acusado en audiencia que declaro sobre las circunstancias indicando que le habrían reclamado por un manazo en agravio de niña, y cinco minutos después manifestó que le habían reclamado por actos de tocamiento (lo cual ha quedado registrado en el audio); (X) no se ha acreditado la existencia de motivación secundaria en las imputaciones de la menor, más aún si existen testigos de lo que las actitudes de agraviada luego de los hechos (testigo L.V.), la propia declaración de la agraviada y acusado en cuanto han señalado no haber tenido problemas entre si antes de los hechos denunciados; (XI) se debe tener en cuenta que ha abonado a la comisión del ilícito las circunstancias de confianza que existía en la agraviada respecto del el acusado -por cuanto este era trabajador del colegio en el cual ella desarrollaba sus estudios., se debe pues valorar la position del agente sobre la victima que

al tratarse de una persona mayor le da una particular autoridad sobre la niña y al tratarse de un trabajador del colegio le permite establecer un vínculo de confianza en principio y le permite considerar a la agraviada que el acusado es una persona que no tienen la intención de hacerle daño y menos en un recinto como el educativo; (XII) como se puede advertir de la evidencia obtenida de la prueba actuada, el ilícito imputado al acusado ha quedado acreditado, existiendo fundamentos facticos y probatorios suficientes para afirmar que se ha desvanecido la presunción de inocencia que protegida al acusado frente al por ende, la juzgadora ha llegado a la convicción que corresponde la emisión de una sentencia condenatoria.

Fundamentación Jurisdiccional

17. Conforme se advierte de la redacción de nuestro Código Penal el delito CONTRA LA LIBERTAD en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, previsto en el Código Penal, este tipo penal se configura cuando se corrobora la existencia del tipo objetivo que consiste en el actuar del agente que sin propósito de tener acceso carnal, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre si misma o tercero, tocamientos indebidos en sus partes Mimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con la pena privativa de libertad, cuyo marco punitivo se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 176- A° concordado con el artículo 170 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

18. Respecto al bien jurídico tutelado a través de este tipo penal, es pertinente tener presente lo señalado en el Acuerdo Plenario Penal Nro. 1-2011/CJ-116: "16°. En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "Indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad."

17. La doctrina jurídica considera además que "los tocamientos indebidos (esto es, no autorizados) consisten en la realización de contactos o manipuleos realizados por el agente sobre las partes íntimas de la víctima (...)"1(tipo objetivo). Asimismo, esta fuente de derecho, nos informa que "en estos tocamientos indebidos, no se requiere que el agente actué, para satisfacer su instituto sexual, siendo irrelevante que este logre el orgasmo la eyaculación. En tal sentido el agente puede actuar con ánimo de venganza o lucrativo, o simplemente con deseos de molestar o humillar a la víctima" (tipo subjetivo).

31. Respecto del valor probatorio de las pericias psicológicas actuadas en juicio oral en el presente caso se debe tener en cuenta los fundamentos y 32 del Acuerdo Plenario Nro. 1-2011/CJ-H6 —Apreciación de la Prueba en los delitos contra la Libertad Sexuall; así el fundamento 31° establece que "El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de

la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuar a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad -aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad -que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación. Es preciso citar además el fundamento 32° que precisa que "Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación."

19. En el presente caso el ilícito ha quedado corroborado con la prueba actuada en juicio y teniendo en cuenta los hechos, el marco normativo expuesto y las emitidas por la Corte Suprema en materia de delitos sexuales, se ha llegado a la convicción que el acusado incurrió en el ilícito que se le imputa aprovechando la circunstancia de trabajador de la institución educativa donde la niña desarrollaba sus estudios, se ha valido de una relacione confianza, lo cual se ha corroborado durante el juicio; asimismo, se ha advertido de lo actuado que no existe un elemento de prueba que haya desvirtuado la validez de la declaración de la agraviada, ni haya probado incongruencia, inconsistencia y falsedad en la misma, la cual ha sido rendida con las garantías jurídicas del caso; por lo que ante la comprobación del ilícito penal corresponde la aplicación de una sentencia condenatoria, debiendo efectuarse las valoraciones debidas que nos permitan la imposición de consecuencias jurídicas proporcionales con la gravedad del hecho cometido. **Sobre la determinación de las consecuencias jurídicas;**

20. En cuanto a la determinación de la sanción penal, responde al principio de justicia -ante la configuración del tipo y la acreditación de su comisión por parte del imputado- aplicar una pena privativa de libertad efectiva, siendo este el modo en cómo debe aplicarse en el presente caso debido a la propia naturaleza del ilícito cometido y a que para la gradación de la pena se ha aplicado el artículo 46° del Código Penal, el mismo que establece la exigencia de meritar distintos elementos, dentro de los que cabe resaltar para el presente caso; la edad del acusado, la edad de la víctima, el Lugar donde se han desarrollado los hechos que es un recinto educativo, la extensión del daño o peligro causados, que al afectarse la indemnidad sexual de los menores, lo que ocasiona es un perjuicio en el desarrollo integral de la agraviada; estas circunstancias valoradas por el juzgador no hacen sino revestir de gravedad al acto cometido y por tanto hacen irracional imponer una pena por debajo del quantum peticionado por el Ministerio Publico, por lo que precede la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva por un periodo de seis años.

11. En cuanto a la reparación civil debe apreciarse que esta debe determinarse de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, es decir, debe sorprender la restitución del debido y la indemnización de daños y perjuicios, en lo que respecta a la extensión del daño, debe tenerse presente que este tipo de delitos desarrollo de la sexualidad de la menor y por ende su personalidad, dado a su escaso desarrollo psicobiológico, en consecuencia, las víctimas de estos delitos sufren daños psicológicos considerables que merecen recibir un tratamiento adecuado, lo cual implica la necesidad de un soporte económico que permita solventar a fin de minimizar las secuelas de la agresión sexual, por estas consideraciones es que la juzgadora califica de razonable el requerimiento del Ministerio Público en este extremo, sin que con ello se entienda que la cantidad pedida sea la que cubra íntegramente los efectos dañinos de este delito.

22. Pago de costas; el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal penal señala como regla general que estas corren a cargo del vencido, no existiendo en el presente caso razones fundadas para eximirlo de ellas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento setenta y seis - A inciso dos concordado con el ciento setenta del Código Penal y los artículos, trescientos noventa y nueve y cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal; analizando el juicio oral con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la nación; la Juez del Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita HA RESUELTO:

PRIMERO: CONDENAR: A “ A ”. como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de iniciales “B” ; en consecuencia,

4. IMPONER A “A” SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que se computara a partir de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura a partir del de mayo del año 2013 debiendo vencer esta el 14 de mayo del 2019, cumplida esta será puesto en libertad siempre y cuando no se haya girado en su contra mandato de detención o prisión por autoridad judicial competente.

5. IMPONER A “A” , la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada, durante el periodo de ejecución de sentencia bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento.

6. IMPONER A “A” LA MEDIDA ADICIONAL DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, la misma que se llevara a cabo mientras dure la condena por órgano especializado competente.

SEGUNDO: IMPONER A “A” el pago de costas procesales, las que se ejecutaran conforme a ley en la etapa de ejecución de sentencia.

TERCERO: DISPONER LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA; en consecuencia, SE OFICIE a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE VARONES para tal fin y demás órganos competentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, se INSCRIBA y ANOTE la condena en los registros administrativos respectivos. Debiendo REMITIRSE al juzgado competente de la ejecución. REMÍTANSE copias de los actuados y audios del presente proceso al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones en mérito a lo petitionado por el fiscal actuante en esta causa, relacionado con el actuar de las testigos S, H y F. **ARCHÍVESE** en su oportunidad en el modo y forma de ley. Oficiándose para estos efectos.

EXPEDIENTE : N°. 02014-2013-81-2001-SP-PE-01

IMPUTADO : A

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD.

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES “B”

MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA

PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR DE PAITA SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE (15)

Piura, Siete de Julio del Dos mil catorce.-

VISTA Y OÍDA, en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Doctor J (Presidente), P. (Juez Superior) y U. (Ponente), en la que interviene como apelante, el sentenciado E.A.V., presente a través de videoconferencia, con su Abogado Defensor Dr. M. y la concurrencia del representante del Ministerio Publico Dra. N.; no habiéndose admitidos medios probatorios.

I. DELIMITACIÓN DEL RECURSO.

La apelación interpuesta, es contra la Resolución Nro. 10 de fecha 31 de enero de 2014, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, que contiene la sentencia, que condena a “A”, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor -de menor de edad en agravio de la menor de iniciales “B”, imponiéndole 06 años de pena privativa de libertad efectiva, Tratamiento terapéutico que se llevara a cabo mientras dure la condena y ordena el pago de S/.1,000.00 (un mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil.

La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la material impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que esta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el ad-quern, en igual sentido se deberán corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO

Los hechos tienen su génesis el 14 de mayo de 2013, aproximadamente a las 6:30 de la tarde, cuando la menor de iniciales “B” de 9 años de edad, se encontraba en su salón de clases en la I.E "Jesús de Nazaret" - Paita, solicitando permiso para concurrir a los servicios higiénicos, que fue concedido por su profesora L. , refiriendo que en dicho lugar, es decir en el baño se encuentra con “A”, quien desempeñaba labores de limpieza del colegio, el mismo que la besó en la boca y tocó sus nalgas, al regresar la menor, la profesora V., se percata de su aptitud, notándola nerviosa y observo que le comentaba algo, al oírlo a su compañera de nombre A., preguntándole posteriormente que era lo que dialogaban, siendo informada de lo sucedido en ese momento, convocando a las promotoras y a la madre de la menor.

III.-IMPUTACIÓN FISCAL.

La Fiscalía, por los hechos expuestos y realizado por “A” , en calidad de Autor, los subsume en el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, en agravio de la menor de iniciales “B” , previsto en el inciso 2° del artículo 176°-A del Código Penal, solicitando la pena precitada.

IV.- LA DEFENSA DEL ACUSADO

4,1.- La defensa solicita se revoque la resolución viciada en grado y se absuelva a su patrocinado, sustentando que en juicio oral declararon cuatro testigos: F. ., Directora de la Institución Educativa; S. ., promotora de la institución educativa y B.C.D.C.B., docente de la institución, quienes han manifestado de manera uniforme y coherente, el día de los hechos, que la profesora L.V., comunica que sucedió un problema entre la menor de iniciales “B” y su patrocinado “A” ; reuniéndose en dirección, las precitadas, la menor y su madre, discutiéndose únicamente que el procesado había dado una palmada en la espalda a la menor, sin referir acto de tocamiento alguno; asimismo la profesora L.V., refirió que la menor al regresar de los servicios higiénicos, le hablaba al oírlo a su amiga A., siendo esta última, la que comunica a ella, que el procesado le habría besado en la boca y tocado las nalgas, lo que ha modificado ya que a nivel preliminar, cuando primero dijo que el día de los hechos, la menor A., le comunicó que A., le había tocado a su amiga, sin precisar tocamiento en las nalgas o beso en la boca; sin embargo en juicio oral, ha sostenido que puso en conocimiento tanto de la promotora, como de la directora, que la menor A. le había comunicado que a la agraviada le había besado y tocado el hoy sentenciado; además la menor A. no ha declarado en juicio oral, asimismo se valoró la declaración de la Directora, cuando refiere no haberse estado presente el día de los hechos; se actuó de igual forma la declaración de la menor agraviada, la misma que refiere que “A” . —la jala, la introduce al baño y que en el baño la besa, le toca las nalgas, le tapa la boca y la aprieta fuertemente, sin embargo la imputación no coincide con lo señalado a nivel preliminar, ante el psicólogo, a quien la agraviada refiere, que el procesado la había asustado y le dijo que se vaya al

aula, luego tocado la nalga y besado, siendo oralizados el protocolo y la pericia psicológica ante la inconcurrencia de este perito, donde/señalo indicadores de estrés por aspectos externos; asimismo la evaluación psicológica al procesado, respecto de los indicadores sexuales y psicosexuales, indica que no encuentran problemas en esa área.

4.2.- Además, sobre el escenario donde se desarrollan los hechos, es un lugar visible, la oficina de la Directora se encuentra frente a los servicios higiénicos y hay una ventana de luna que permite ver desde fuera hacia dentro y viceversa, señalando los testigos ubicados en ese lugar, que no se percataron de nada fuera de lo normal y la sentencia condenatoria debe remitirse al segundo párrafo del artículo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Penal, aplicando en caso de duda, respecto de la responsabilidad peina del imputado para absolverlo de la acusación fiscal, sin embargo en la impugnada, se ha transcrito lo declarado por los testigos,. Pero no ha merituado las declaraciones para la tesis absolutoria, solicitando se revoque la impugnada.

4.3.- Respecto de la nulidad de la sentencia, esta se encuentra sustentada porque la menor B., no ha declarado en juicio, ni en etapa preliminar, incluso no ha sido plenamente identificada, asimismo el perito psicológico no ha asistido a declarar, siendo prescindido sin motivo aparente, de igual forma la progenitora de la menor no declare a nivel preliminar, ni en juicio oral, considerando que se ha prescindido para la sentencia de primera instancia, declaraciones importantes y necesarias que puedan esclarecer los hechos, solicitando alternativamente la nulidad de la recurrida. El procesado E. A. V., estuvo presente a través de video conferencia, sin agregar, respecto a lo expresado por su defensa técnica.

V.- EL MINISTERIO PÚBLICO

5.1.- La representante del Ministerio Publico señala que existen suficiente elementos de prueba, que acreditan la responsabilidad del sentenciado, no hay contradicción en las declaraciones de la profesora, ya que en declaración preliminar y en juicio oral, detallo los hechos, que en todo caso hubo deficiencia en el interrogador, no así en la testimonial; respecto de la menor agraviada, no se le puede exigir una declaración milimétrica de los hechos, tampoco hay variación en su declaración sobre los hechos atribuidos, sin embargo las declaraciones de las promotoras, si tiene vicios, ya que estas mostraban interés en mantener el prestigio de la institución educativa.

5.2.- Respecto a los hechos se desarrollaron en el centra educativo donde estudiaba la menor y laboraba el procesado como personal de limpieza, habiéndose percatado la profesora L.V., después de sucedidos los hechos, relatado a través de una compañera de estudios, convocando de inmediato a las autoridades educativas y la madre del menor; sosteniendo que el tipo de delito se puede sustentar con la sola declaración de la menor y lo verificado respecto del espacio donde ocurrieron los hecho, ello no es determinante para excluir de responsabilidad al procesado, pide que se confirme la sentencia venida en grado.

VI.- FUNDAMENTOS DEL JUZGADO A QUO

6.1.- El A quo para determinar los hechos materia de acusación, precede a valorar los medios de prueba: la declaración de la menor agraviada, que se encuentra avalada por lo relatado en la pericia psicológica efectuada, además en ella se reporta el estado de afectación emocional de la víctima, por los tocamientos en las nalgas y beso en la boca, en mayo del 2013, la testimonial de L.V., mientras que las testimoniales de las personas C., ha sido descartado por ser contradictorios e incongruentes, que se han efectuado con intencionalidad de proteger al acusado, los que ha sido evidenciados por el representante del Ministerio Público, en el juzgamiento, perdiera su valor para ser considerados, más aún que por intermediación, el A quo se ha percatado de su manifestación dudosa; además de no ser presenciales de los hechos, mientras que la agraviada ha efectuado un relato fluido, con coherencia y solidez en el mismo; que el acusado ha declarado del mismo modo que la agraviada hasta antes del acto de tocamiento, no habiendo sido acreditada la tesis absolutoria por los antes sostenido, ni que el procesado haya efectuado una declaración coherente y consistente, como si lo hizo la agraviada, de la que tampoco se acreditó una motivación secundaria para afirmar tales hechos, con lo que el A quo sostiene la sentencia condenatoria.

VII.- PREMISA NORMATIVA

7.1.- El Art. 176-A C.P. tipifica el delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años, estableciendo que: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la Libertad:(...) 2.Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. (...)".

7.2.- En el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, es así que, según el Acuerdo Plenario N°. 2-2005/0-116, da garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, del modo siguiente: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, así como para dar valor probatorio a la declaración de la víctima es necesario comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir,

que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación: consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.

7.3.- la doctrina ha establecido que el bien jurídico protegido es la "Indemnidad o Intangibilidad sexual", siendo que C.A., sostiene que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. Por lo que en este orden de ideas, desde la perspectiva del bien jurídico, tenemos que la ley penal (y su correspondencia con la protección de la dignidad humana, eje central de nuestro ordenamiento constitucional), protege al menor, tanto de su injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia; Pronunciándose del mismo modo el Acuerdo plenario N° 1-2011/C3-116.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIÓN

8.1.- La valoración probatoria establecida por el Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorada por el a quo -debido a la vigencia del principio de inmediación-, salvo el caso previsto por el inciso 2 del Art. 425° del Código Procesal Penal, referido a la actuación de prueba personal que haya sido cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia.

8.2.- La Audiencia de Apelación de sentencia, se ha centrado en el debate para determinar la culpabilidad del sentenciado, Es así que el abogado de la defensa sostuvo que la sentencia condenatoria, está basada en declaraciones contradictorias de la menor y la testigo de referendo, como lo es la profesora, L.V., sin haber dado crédito a las afirmaciones de las testigos referenciales F. y B.D.C., que han sostenido inicialmente se le reclamo a Abad porque le había tocado la espalda, lo que debería generar duda en la imputación, así como no se han actuado medios de prueba

esenciales que pueden acarrear nulidad de la recurrida, mientras que el Ministerio Público, sostiene que se han acreditado los tocamientos indebidos en las nalgas y haber besado a la menor.

8.3.- En el presente juicio de apelación de sentencia, la parte apelante no ha ofrecido ninguna nueva prueba, tampoco se han oralizado pruebas documentales, por lo que el debate solo se ha centrado en argumentos esbozados tanto por el Ministerio Público como por el abogado de la defensa.

8.4.-Respecto a la nulidad del juzgamiento invocada por la defensa, carece de sustento, ya que las declaraciones de la madre de la menor, ni de la menor A., resultan esenciales para determinar la comisión del delito materia del proceso, toda vez que no son testigos presenciales del evento, sino referenciales, aunado que en el juzgamiento han concurrido la agraviada a manifestar de qué forma se produjo la agresión en su contra y la profesora L.V., que supo del hecho, momentos posteriores que la menor saliera del baño, ambiente donde el procesado le hizo los tocamientos y no existiendo causal de nulidad absoluta o sustanciales, no es atendible la nulidad deducible.

8.5.- La Segunda Sala de Apelaciones considera, respecto a los hechos materia de proceso, que ha quedado probado que “A”, si realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales “B”. en mérito a la valoración de los siguientes medios de prueba actuados en el juzgamiento como son: a) la declaración de la menor agraviada quien afirmó que el sentenciado, el día de los hechos, le tocó sus nalgas y le besó en la boca, b) El testimonio de la profesora L. profesora de I.E.P "Jesús de Nazaret", quien afirma categóricamente que después de producidos los hechos se entera de los mismos y comunica a las autoridades educativas delo acontecido c) El protocolo de pericia psicológico Nro.00912-2013-PSC, el cual concluyó que —existe elemento estresor externo por experiencia sexual negativa;

8.6.- Aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario M° 2-2005/0-116 este Colegiado, verifica que la declaración de la menor, cumple con las garantías de certeza mencionadas, ya que hay ausencia de incredulidad subjetiva, no existiendo sentimiento de odio o venganza entre agraviada y procesado; asimismo hay verosimilitud, siendo creíble lo narrado por la menor de haber sufrido tocamientos en las nalgas y que la haya besado, aprovechando el procesado de la hora y su condición de trabajador de limpieza de la institución educativa; estando igualmente presente el último presupuesto, que es persistencia en la incriminación, al haber sostenido siempre los tocamientos y detallándolos en juicio oral.

8.7. Debiéndose de precisar que con frecuencia ocurre que la víctima no persiste en su versión incriminatoria por diversas razones, ya sea por temor, influencias o en todo caso por la propia naturaleza del delito, o por sus propias condiciones personales que en el presente caso, es una niña de nueve años de edad, siendo comprensible que inicialmente haya reseñado de modo superfluo los hechos, Id que no restan automáticamente la credibilidad de su declaración, que ha sido corroborada con otros medios probatorios ya enunciados, no evidenciando declaración contradictoria, tampoco la

declaración de la profesora L.V. que aclara en el juzgamiento, no especifico mayores detalles de lo sucedido porque no le preguntaron, a nivel preliminar, mientras que en el juzgamiento ha corroborado la versión de la menor, por lo que el A Quo ha meritudo adecuadamente las pruebas actuadas, para emitir un pronunciamiento condenatorio.

IX.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

9.1.- El artículo 176-A del Código Penal, sanciona el delito de Actos contra el pudor en menores de edad en su inciso 2°, con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, en el presente caso el A Quo, ha impuesto al sentenciado E.A.V., SEIS ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

9.2.- Al haberse acreditado el hecho punible, se debe determinar la consecuencia jurídico penal que les corresponde al agente, lo que resulta del procedimiento técnico y valorativo que permita la concreción cualitativa, cuantitativa de la sanción Penal. En el momento de la determinación hay que tener en cuenta la pena conminada por el tipo penal, que para el presente caso es no menor de 06 años, ni mayor de 10 años de pena privativa de la libertad. Además hay tener en consideración, la naturaleza de los hechos, las condiciones personales, circunstancias agravantes y atenuantes, como lo contienen los artículos 45, 45A y 46 del código penal, los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad de pena privativa de la libertad y de humanidad, de igual modo los fines de prevención especial negativa, prevención general y principio de lesividad de las penas, que están plasmados en el Acuerdo plenario 1-2008, así como los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC y la jurisprudencia.

9,3.- La fiscalía ha solicitado, se le imponga, al sentenciado seis años de pena privativa de la libertad, al considerarse la gravedad del ilícito cometido, por el grado de vulneración al bien jurídico tutelado, que este es un ilícito de resultado, que se desarrolla con los tocamientos libidinosos en el! cuerpo de la agraviada ya descrito, como así ha sucedido; se ha de considerar que Abad es sujeto primario por carecer de antecedentes penales, tal como consta de sus certificados correspondientes; respecto a sus condiciones socio económicos y culturales, el procesado, vive en un AAHH de Paita, es persona de 66 años de edad, con educación primaria, de ocupación obrero y percibía 300.00 nuevos soles mensuales, de lo que se advierte que tenía carencias socio económicas y culturales, que se han considerados; respecto a los intereses de la parte agraviada, que es la menor B . de nueve años de edad, que han sido vulnerada en su indemnidad sexual, trayéndole como secuela, trauma psicológico como está acreditado, así como " El derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficas, que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho

penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruir física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la Libertad" y en aplicación del principio de humanidad de las penas, no existiendo atenuante, que si bien es cierto A., tenía 66 años de edad al momento de cometer el ilícito, es potestativo del Juzgador, aplicar como tal la responsabilidad restringida por la edad; asimismo el hecho se realizó antes de la vigencia de la ley 30076, que impone la individualización de la pena en tercios; tampoco hay agravantes, que contemplar, son sustento que se han contemplado para imponerle, el límite mínimo de la pena prevista.

X.- REPARACIÓN CIVIL:

10. 1.- La reparación civil, es concepto que se fija en atención al principio del daño causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo, también acarrea responsabilidad civil y comprende

- 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y
- 2) la indemnización de los danos y perjuicios provocados; siendo la Indemnidad Sexual de la menor, un bien jurídico indisponible, que no se puede restituir una vez vulnerado, sin embargo se debe considerar una suma prudencial, para paliar el algo el daño ocasionado, lo que fue propuesto por la fiscal fa y determinada por el A quo, que permita resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima, son sustento por lo que se debe confirmar.

XI. PARTE RESOLUTIVA

Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA POR UNANIMIDAD, RESUELVE: CONFIRMAN la sentencia apelada contenida en la Resolución Nro. 10 de fecha 31 de enero de 2014, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, que contiene la sentencia que condena a "A" ., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales "B" , de 9 años, que le IMPONE 06 años de pena privativa de Libertad efectiva, Tratamiento terapéutico que se llevara a cabo mientras dure la condena y al pago de S/. 1,000.0 (Un mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil. Subsistiendo todo 16 demás que contiene. Notifíquese.-

ANEXO 2
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita, 2020, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva. Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 21 de Noviembre del 2020.

EVER JESÚS, LLUNCOR FERNADEZ

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	3%
3	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	docplayer.es Fuente de Internet	<1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
7	erp.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	dspace.unl.edu.ec Fuente de Internet	<1%

9	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
10	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	www.congreso.gov.ec Fuente de Internet	<1%
12	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1%
13	cep.unep.org Fuente de Internet	<1%
14	estelis-galvan.blogspot.com Fuente de Internet	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo